



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	08001-33-33-004-2013-00042-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	EJECUTIVO TRAMITE POSTERIOR CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
DEMANDANTE	OFELIA EALO DE ALTAMAR Y OTROS.
DEMANDADO	CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que, mediante escrito radicado el 8 de noviembre de 2022¹, solicitó el cumplimiento de la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Atlántico, de fecha 24 de julio de 2020², a través de la cual se revocó parcialmente el fallo calendarado 13 de marzo de 2017³, proferido por este Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla.

Teniendo en cuenta ello, mediante providencia de 17 de febrero de 2023⁴, se ordenó requerir a la Secretaría Jurídica del DEIP de Barranquilla, con el objeto que informaran sí ya se les había dado cumplimiento a las sentencias de 13 de marzo de 2017 y 24 de julio de 2020, que ordenaron el pago de los perjuicios morales a los demandantes; requerimiento reiterado mediante auto del 24 de abril de 2023⁵, lo cual respondió el DEIP de Barranquilla, mediante correo electrónico de 18 de mayo de 2023⁶, indicando lo siguiente:

“10. La secretaria Jurídica Distrital, mediante radicado QUILLA-22- 194056 de fecha 19 de agosto de 2022; remitió por competencia funcional, el expediente integro contentivo de la solicitud de cumplimiento de la sentencia a favor de Ofelia del Carmen Ealos de Altamar y otros, con concepto favorable de pago a la Secretaría de Hacienda Distrital, con el fin de que esta última continúe con el trámite de cumplimiento de sentencias.

*11. Frente a lo requerido, la secretaria Jurídica Distrital procedió a solicitar Certificación de Pago a la Oficina de Contabilidad adscrita a la secretaria de Hacienda del Distrito de Barranquilla, el cual emitió Certificación de Pago No. 1691 de 2023, estableciendo lo siguiente: **“Revisado el software contable del Distrito de Barranquilla e informe de pagos realizados por la Fiduciaria La previsora, me permito informarle que NO se registran pagos a favor de la señora OFELIA EALOS DE ALTAMAR identificada con CC. 39.055.156, por concepto de***

¹ Documento 74 del expediente digitalizado.

² Documentos 67 y 68 del expediente digitalizado.

³ Documento 45 del expediente digitalizado.

⁴ Documento 76 del expediente digitalizado.

⁵ Documento 79 del expediente digitalizado.

⁶ Documento 82 del expediente digitalizado.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

cumplimiento de sentencias proferida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA con radicado No. 08001333300420130004200, en un rango de fechas de 1 de enero de 2013 hasta el 03 de mayo de 2023”.

Así las cosas, es de indicar que, la Secretaría de Hacienda Distrital es la competente para continuar con el trámite de cumplimiento de sentencias.”

De conformidad con lo anterior, es claro que, la entidad demandada no ha dado cumplimiento a la condena impuesta por este Despacho modificada por el Superior.

En ese sentido, debemos traer a colación la sentencia de primera instancia proferida el 13 de marzo de 2017, esta agencia judicial resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de “La actuación de la Alcaldía Distrital de Barranquilla a través del CRUE se realizó de acuerdo con sus funciones legales”, “El eventual hecho generador de los presuntos perjuicios causados a los demandante se encuentra a cargo de las entidades que garantizan y prestan el servicio médico IPS Y EPS” y “Falta de legitimación en la causa material por pasiva”, propuesta por la entidad demandada, Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, de conformidad a las razones que anteceden.

SEGUNDO: Declárese Administrativamente Responsable a la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION Y AL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, de los perjuicios infringidas a los demandantes dentro del marco de las circunstancias señaladas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, CONDENASE A LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION Y AL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, a pagar a favor de cada uno de los demandantes RAUL ALTAMAR CARMONA, OFELIA DEL CARMEN EALOS DE ALTAMAR, coma padres de la víctima, los hijo menores de edad EMERSON DAVID GAMARRA ALTAMAR, BETSY LILIANA GAMARRA ALTAMAR y ANA KARINA GAMARRA ALTAMAR representados por su abuela OFELIA DEL CARMEN EALOS DE ALTAMAR, la suma equivalente a 100 smlmv vigentes a la fecha de la sentencia, por concepto de perjuicios morales, en los términos explicados en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CONDENASE A LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN Y AL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, a pagar a favor de cada uno de los demandantes. ROSEMBERT ALTAMAR EALOS NAYIBIS VIVIANA ALTAMAR EALOS y LUZ MERY ALTAMAR EALOS, en calidad de hermanos de la víctima, la suma equivalente a 50 smlmv vigentes a la fecha de la sentencia, por concepto de perjuicios morales, en los términos explicados en la parte considerativa de esta providencia.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

QUINTO: Deniéguense las demás suplicas de la demandan por las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO: Sin costas. (...)"

El Tribunal Administrativo del Atlántico, en providencia de fecha 24 de julio de 2020, revocó parcialmente la sentencia arriba parcialmente citada, ordenando lo siguiente:

“PRIMERO: REVÓCASE el ordinal QUINTO de la sentencia de 13 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto administrativo Oral de Barranquilla de conformidad con la parte motiva de esta providencia. En su lugar CONDENASE a la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION y al DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA a pagar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante las siguientes sumas.:

- A la señora EMERSON DAVID GAMARRA ALTAMAR, en su calidad de hijo de la víctima, la suma de \$25.337.158,5*
 - A la menor BETSY LILIANA GAMARRA ALTAMAR, en su calidad de hija de la víctima, la suma de \$20.582.493,5.*
 - Al menor ANA KARINA GAMARRA ALTAMAR, en su calidad de hija de la víctima, la suma de \$23.216.059*
- SEGUNDO: CONFIRMASE la sentencia en todo lo demás.”*

La providencia quedó ejecutoriada el 29 de septiembre de 2021, tal como se comprueba con la constancia de ejecutoria expedida por la Secretaría de este Juzgado, según se constata en el folio 22 documento 78 del expediente digital.

Ahora bien, resulta importante indicar que, en lo que concierne a los títulos ejecutivos, el artículo 297 del CPACA, en su numeral primero dispone:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)*

Por su parte, el artículo 298 del mismo compendio normativo, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, respecto al procedimiento ordena:

ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. *<Artículo modificado por el artículo [80](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo [192](#) de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librára mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.*

(...)



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

PARÁGRAFO. *Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

La citada disposición, debe armonizarse con el artículo 192 ibídem, el cual prescribe:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. *Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

<Inciso derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021>

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.”

Ahora bien, teniendo en cuenta la sentencia que se ejecuta, encuentra el Despacho que se trata de una condena en concreto⁷ en la que si bien los valores no se

⁷ En el presente caso, se tiene que si bien en la parte resolutive de la sentencia por la que el demandante solicita se libre mandamiento de pago no se determina la suma exacta en letras y/o números la cual debe pagársele, se da de forma precisa e inequívoca los parámetros para dicha determinación, siendo esta una condena en concreto, si bien no determinada, empero determinable”, Providencia del 7 de septiembre de



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

encuentran determinados, resultan determinables a través de los parámetros fijados por el administrador de justicia en la misma providencia, razón por la que considera el Despacho que, antes de proceder a librar o no el mandamiento de pago, se ordenará remitir el presente proceso al Contador Público⁸ adscrito al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, para que proceda a realizar la liquidación del valor de la obligación contenida en la sentencia del Tribunal Administrativo del Atlántico, de fecha 24 de julio de 2020⁹, a través de la cual se revocó parcialmente el fallo calendarado 13 de marzo de 2017¹⁰, proferido por este Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, para lo cual por Secretaría se remitirá la totalidad del expediente digital para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Antes de proveer sobre el Mandamiento ejecutivo, **ENVÍESE** por secretaría, la totalidad del expediente al contador adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico, para que realice la correspondiente liquidación de la obligación hasta la fecha, tal como se ordenó en la sentencia proferida por esta agencia judicial de fecha 13 de marzo de 2017¹¹, revocada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Atlántico mediante sentencia calendarada 24 de julio de 2020¹².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°96 DE HOY TREINTA (30) DE JUNIO DE
2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

2015 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico dentro del proceso ejecutivo seguido por Roberto Cano Villa contra el Concejo Distrital de Barranquilla. Rad: 2014-00716-00.

⁸ Cargo creado mediante Acuerdo No. PSAA15-10335 del 29 de abril de 2015, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

⁹ Documentos 67 y 68 del expediente digitalizado.

¹⁰ Documento 45 del expediente digitalizado.

¹¹ Documento 45 del expediente digitalizado.

¹² Documentos 67 y 68 del expediente digitalizado.

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c01a949530ff2e9ee9c51906a657d12926487dff884b2915b9fba5bb4bcb9**

Documento generado en 29/06/2023 02:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2014-00402-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	FREDIS ALBERTO LARA CALVO Y OTROS.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

Decide el Despacho, la solicitud de CORRECCIÓN del nombre correcto de las personas beneficiarias a la que se refiere la parte considerativa y resolutive de la sentencia de fecha 1 de marzo de 2017.

I. ANTECEDENTES

Solicita la parte demandante en escrito allegado al buzón electrónico del Despacho en la calenda 7 de junio de 2023¹, que se corrija la sentencia de fecha primero (1º) de marzo de 2017 en el siguiente sentido:

Señor:

JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO ORLA DE BARRANQUILLA.

E.S.D.

REF: REPARACION DIRECTA.

DEMANDANTE: FREDIS ALBERTO LARA CALVO Y OTROS.

DEMANDADO: LA NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL.

RADICADO: 08001-33-33-004-2014-00402-00

APODERADO: GUILLERMO NAVARRO.

GUILLERMO MANUEL NAVARRO NAVARRO, abogado en ejercicio, identificado al pie de mi firma, respetuosamente me dirijo a usted, en mi condición de apoderado de la parte Demandante dentro del presente proceso, con el objeto de reiterarle el memorial de fecha 21 de abril de 2023, mediante el cual se le solicita la corrección de los nombres de los demandantes LEIDY NATALIA LARA RODRIGUEZ, FREDIS JOSUES LARA VELASQUEZ Y YENYFER YOHANA LARA RODRIGUEZ, toda vez que sus nombre se escribieron erróneamente en la sentencia y la Policía Nacional se niega a reconocerlos como beneficiarios de la indemnización por el error en sus nombres.

Así las cosas, pido a su señoría tener en cuenta el tiempo transcurrido desde la presentación de la demanda a la actualidad para que con su venia y pronta intervención se corrija el error y se pueda solucionar lo mas pronto posible, a fin de que pueda seguir su tramite la cuenta de cobro presentada ante la Policía Nacional.

Los nombres a corregir son los siguientes:

<u>NOMBRE ERRADO</u>	<u>NOMBRE CORRECTO</u>
LEYDIS NATALIA LARA VELASQUEZ	LEIDY NATALIA LARA VELASQUEZ
FREDIS JOSUE LARA VELASQUEZ	FREDIS JOSUES LARA VELASQUEZ
JENYFER YOHANA LARA RODRIGUEZ	YENYFER YOHANA LARA RODRIGUEZ

Agradeciendo la atención y pronta resolución a lo solicitado.

¹ Ver archivo 78 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

II. CONSIDERACIONES:

La aclaración y corrección de las providencias judiciales poseen su regulación legal en el artículo 285 del C.G.P., aplicable al proceso contencioso administrativo por la remisión genérica contenida en el artículo 306 del C.P.A.C.A. La norma en mención, consagra:

“Artículo 285. Aclaración.

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Tal como lo menciona la norma transcrita, la aclaración de las providencias judiciales permiten aclararlas, esclarecerlas y rectificarlas de oficio o a solicitud de parte, en cuanto adolezcan puntos o frases que ofrezcan duda o presenten errores puramente aritméticos.

La doctrina expresa sobre las figuras (aclaración corrección o adición):

“Tales remedios no son recursos, con los cuales en ocasiones se puede lograr similar objeto, debido a que éstos son un medio de impugnación de las providencias judiciales de empleo exclusivo por las partes o terceros habilitados para intervenir dentro del proceso, mientras que la aclaración, corrección o adición pueden darse a solicitud de parte o inclusive de oficio



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*y respecto de providencias que no admiten en la misma instancia recurso alguno como sucede con las sentencias.*²

Tal como lo mencionan las normas transcritas, la aclaración y corrección de las providencias judiciales permiten aclararlas, esclarecerlas y rectificarlas de oficio o a solicitud de parte, en cuanto adolezcan puntos o frases que ofrezcan duda o presenten errores puramente aritméticos.

Al descender al caso concreto, se evidencia que, en el presente caso, la sentencia del 1 de marzo de 2017³, reconoció en su parte resolutive:

RESUELVE

Primero.- Declárese que es administrativamente responsable la NACIÓN – POLICIA NACIONAL de los perjuicios infringidos a los demandantes dentro del marco de las circunstancias señaladas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, CONDÉNASE a la NACIÓN-POLICIA NACIONAL a pagar a favor de cada uno de los demandantes – CRISTOBAL MARIO LARA VELASQUEZ (víctima), LUZ OFELIA VELASQUEZ PINEDA (madre) y FREDIS ALBERTO LARA CALVO (padre), la suma equivalente a 10 smimv vigentes a la fecha de la sentencia, por concepto de perjuicios morales, en los términos explicados en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero.- CONDÉNASE a la NACIÓN-POLICIA NACIONAL a pagar a favor de ROSA AMELIA PINEDA DE ARENAS (abuela), LEYDIS NATALIA LARA, GLADIS ESTHER LARA VELASQUEZ, FREDIS JOSUE LARA VELASQUEZ, y JENYFER YOHANA LARA RODRIGUEZ (hermanos), la suma equivalente a 5 smimv vigentes a la fecha de la sentencia, por concepto de perjuicios morales, en los términos explicados en la parte considerativa de esta providencia.

Cuarto.- Negar las pretensiones de la demanda solicitada por la parte actora con respecto al concepto de lucro cesante, daño emergente y el daño a la vida en relación, por lo vertido en la parte considerativa de esta providencia.

Quinto.- Deníense las demás suplicas de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

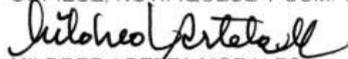
Sexto.- La NACIÓN – POLICIA NACIONAL, deberá dar cumplimiento a la sentencia con observancia de las previsiones establecidas en los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo.- Notificar esta providencia de conformidad a lo señalado en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

Octavo.- Sin costas.

Noveno.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

Respecto de la corrección de sentencias también existe pronunciamiento del Consejo de Estado, en el que se señala que la corrección de sentencias tiene un alcance restrictivo y limitado, así quedó sentenciado en providencia del 29 de abril de 2020, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, expediente: 25000-23-37-000-

² LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio "Procedimiento Civil – Parte General", Ed. Dupre, Bogotá, 2002, tomo I, p. 649.

³ Ver archivo 42 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2014-00915-01(22419), Actor: RAYOVAC - VARTA S.A., Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, C.P. Dra. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO:

*“Conforme con la norma transcrita, el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada, o cuando en determinada providencia existen omisiones o cambios de palabras o alteraciones de éstas, siempre que dichas falencias estén contenidas en la parte resolutive o indicada en ella. **La Sala ha precisado que la corrección de este tipo de errores de las providencias tiene un alcance restrictivo y limitado, pues no puede ser utilizado para alterar el sentido y alcance de la decisión mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de fundamentos jurídicos distintos o con inobservancia de aquellos que sirvieron de sustento a la providencia.** Así las cosas, bajo ninguna circunstancia la corrección de las providencias puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en el fallo. **Lo anterior, porque de acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto,** careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla, en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso. (...) La Sala no advierte un yerro de digitación o de omisión o cambio de palabra, sino que implica un cambio de contenido jurídico sustancial de la decisión, al involucrar unos efectos distintos respecto a la multa del 20% prevista en el artículo 670 del Estatuto Tributario (sanción por devolución improcedente). En consecuencia, se trata de un aspecto que escapa al objeto y presupuestos previstos en el artículo 286 del CGP, para que proceda la corrección de una providencia.” (Subrayas y negrillas del Despacho).*

Ahora bien, destaca esta agencia judicial que, si bien no se incurrió en error de interpretación dentro de la parte resolutive de la providencia del 1 de marzo de 2017, si considera este Despacho que resulta necesario acceder a la corrección del nombre de los demandantes en los términos solicitados por la parte actora, como quiera que, al constatar los poderes⁴ y los registros civiles de nacimiento⁵ obrantes en el expediente digitalizado, existe un error en el nombre de los demandantes beneficiarios de la sentencia, esto es el de FREDIS JOSUES LARA VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.140.877.538; LEIDY NATALIA LARA VELASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.129.536.711 y YENYFER YOHANA LARA RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.042.763.503, por lo anterior es procedente acceder a la corrección solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo que confluyen los presupuestos procesales del artículo 286 del C.G.P, en el sentido de corregir la sentencia en cuanto a los nombres de los demandantes dictada dentro del proceso de la referencia.

⁴ Véase documento digital 01 folios 17-21 expediente digitalizado.

⁵ Véase documento digital 01 folios 28-32 expediente digitalizado.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Teniendo en cuenta los planteamientos esbozados el Juzgado, al amparo de los dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, ordenará corregir el numeral tercero (3°) de la sentencia del primero (1°) de marzo de 2017, y así se dispondrá, por lo que se,

RESUELVE

Corrójase el numeral tercero (3°) de la sentencia de primero (1°) de marzo de dos mil diecisiete (2017), en relación con los nombres de los demandantes nombrados en la parte motiva de esta providencia, por lo cual la sentencia en comento quedará así:

“Tercero. - CONDÉNASE a la NACIÓN-POLICIA NACIONAL a pagar a favor de ROSA AMELIA PINEDA DE ARENAS (abuela), LEIDY NATALIA LARA VELASQUEZ, GLADIS ESTHER LARA VELASQUEZ, FREDIS JOSUES LARA VELASQUEZ, y YENYFER YOHANA LARA RODRÍGUEZ (hermanos), la suma equivalente a 5 smImv vigentes a la fecha de la sentencia, por concepto de perjuicios morales, en los términos explicados en la parte considerativa de esta providencia.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 96 DE HOY TREINTA (3) DE
JUNIO DE 2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88fb2e0cda56a1c12c467ed54158b9cf5847437b201a2b5f0c9ecd6dc08de7a0**

Documento generado en 29/06/2023 12:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2017-00201-00
Medio de control	INCIDENTE DE DESACTO (ACCIÓN POPULAR).
Demandante	DEFENSORÍA DEL PUEBLO.
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

El señor EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO, en su condición de defensor público adscrito a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL ATLÁNTICO, dentro del proceso de la referencia, promueve incidente de desacato contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, **por incumplimiento de la sentencia fechada 6 de junio de 2017¹, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Barranquilla**, en el cual se resolvió:

“PRIMERO: Declarar que el Distrito Especial, Industrial y Portuario De Barranquilla - Atlántico, ha vulnerado los derechos colectivos, al goce de un ambiente sano; la seguridad y salubridad pública; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, consagrados en los literales a, g, h, i y m del artículo 4 de la ley 472 de 1998, dentro de la presente acción, promovida por la Dra. Bertha Marina Salebe de Sagbini en su condición de Defensora Pública de la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico en representación de los habitantes de un sector del Barrio la Playa, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: En consecuencia, se le ordena al Distrito de Barranquilla en cabeza de su Alcalde Distrital, ejecutar las obras de pavimentación de las vías: Calles 15, 16, 18 y 19 con las carreras 15,16, 17, 17A y 17B, del Barrio La Playa de esta ciudad. Para tal fin, la Alcaldía Distrital deberá iniciar las gestiones necesarias para la inclusión en el presupuesto de inversiones de la vigencia fiscal del 2018 de las partidas presupuestales que garanticen la ejecución de las obras las cuales se iniciarán a más tardar en el término de los tres (3) meses siguientes al inicio de la ejecución del presupuesto (...).”

Se observa que la **Sala de Decisión Oral “A” del H. Tribunal Administrativo del Atlántico, magistrada ponente JUDITH ROMERO IBARRA, en providencia del 28 de septiembre de 2017², resolvió modificar el numeral segundo de la sentencia del 6 de junio de 2017**, el cual quedó así:

“(…) SEGUNDO: MODIFICAR parcialmente el Numeral Segundo, parte resolutive de la sentencia de fecha seis (6) de Junio de 2017, proferida por el Juzgado Tercero (3° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla, en el sentido de conceder al ente accionado Distrito Especial, Industrial y

¹ Ver documento 1 del expediente digital.

² Ver documento 2 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

Portuario de Barranquilla, un término de seis (6) meses para llevar a cabo la respectiva evaluación vial, estudios previos, determinación de la afectación, planeación de la obra, costo de la obra, reserva presupuestal, entre otros aspectos, y confirmar el término adicional de tres (3) meses siguientes al inicio de la ejecución del presupuesto, a fin de que se dé inicio a las obras (...)."

CAUSA FÁCTICA

Los expuestos por la parte actora se pueden sintetizar de la siguiente manera:

La parte actora manifiesta que la Defensoría del Pueblo Regional del Atlántico presentó acción popular pretendiendo que se ordenara al Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla - Secretaria de Infraestructura, la pavimentación de las calles 15, 16, 18 y 19, con carreras 15, 16, 17, 17 A y 17 B, respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dándole prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes del sector; lo cual fue concedido en primera instancia el 6 de junio de 2017 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Barranquilla y confirmado en los numerales primero al sexto, a excepción del numeral segundo que fue modificado parcialmente, por el Tribunal Administrativo del Atlántico en sentencia de segundo grado de fecha 28 de Septiembre de 2017.

No obstante, indicó que de acuerdo a información rendida por la señora ODETTE CASSALETH, líder del barrio la playa de Barranquilla, a la fecha el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla - Secretaria de Infraestructura, no ha dado cumplimiento a los fallos de primera y segunda instancia objeto del incidente.

SÍNTESIS PROCESAL

El 6 de junio de 2017, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Barranquilla dictó sentencia de primera instancia dentro de la acción popular promovida por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO en contra del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA (ver documento digital No. 1).

A través de auto del 30 de junio de 2017, la Jueza Tercera Administrativo Oral de Barranquilla se declaró impedida para conocer del recurso de apelación impetrado por la parte demandada contra la sentencia del 6 de junio de 2017, ordenando su remisión a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos para su reparto a este Despacho (ver folio 1 – 2 documento digital No. 01.1).

Recibido el expediente el 5 de julio de 2017 (ver folio 3 documento digital No. 01.1), esta Agencia Judicial, en auto de julio 7 de 2017, aceptó el impedimento expresado por la Juez Tercera Administrativo Oral de Barranquilla; avocó el conocimiento de la acción popular referenciada y concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia del 6 de junio de 2017 (ver folio 4 – 5 documento digital No. 01.1).

Se observa que la Sala de Decisión Oral "A" del H. Tribunal Administrativo del Atlántico, magistrada ponente JUDITH ROMERO IBARRA, en providencia del 28 de septiembre de 2017, resolvió modificar el numeral segundo y confirmar en sus demás partes, la sentencia del 6 de junio de 2017 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Barranquilla (ver documento digital No. 2).

El escrito contentivo del incidente de desacato fue radicado el 5 de febrero de 2020, ante el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Barranquilla (ver folio 1 documento digital No. 3).

El expediente fue redireccionado a este Juzgado, a través de oficio No. 00293 expedido por la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, siendo recibido por esta Agencia Judicial el 16 de marzo de 2020 (ver folio 16 documento digital No. 2).



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Seguidamente, en auto del 9 de julio de 2020, se ordenó requerir al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, para que manifestara si había dado cumplimiento al fallo proferido dentro de la acción popular de la referencia (ver documento digital No. 4), el cual fue notificado por mensaje de datos del 10 de julio de 2020 (ver folio 4 documento digital No. 4).

Mediante memorial del 21 de julio de 2020, el apoderado judicial del D.E.I.P. de Barranquilla informó que las vías: calles 15, 16, 18 y 19 con carreras 15, 16, 17, 17 A y 17 B del barrio La Playa de la ciudad de Barranquilla, no se habían podido ejecutar debido a las dificultades generadas por la emergencia sanitaria decretada a nivel nacional por la pandemia del virus Covid-19, la cual generó demoras en los procesos de selección de los contratistas de obras, así mismo, ratificó que las obras enlistadas están incluidas en el Plan de Acción de la Secretaría Distrital de Obras públicas para el cuatrienio 2020 – 2023. Junto al informe aportó el Oficio No. Quilla-20-103930 del 13 de julio de 2020 dirigido al Secretario Distrital de Obras Públicas, solicitando información sobre el desarrollo de las mencionadas obras (ver documento digital No. 5).

A continuación, se observa que, por auto del 23 de julio de 2020, se requirió nuevamente a la entidad demandada. Auto notificado por mensaje de datos del 24 de julio de 2020 (ver documento digital No. 7).

El 5 de agosto y 10 de agosto de 2020 la entidad accionada allegó informe donde indica que se ha ejecutado la pavimentación de la calle 16 y las carreras 17, 17 A y 17 B, encontrándose pendientes por ejecutar las calles 15, 18 y 19 y las carreras 15 y 16, que están incluidas en el Plan de Acción de la Secretaría Distrital de Obras Públicas. Adjunto al informe, se allegó el Oficio No. Quilla-20-099347 del 3 de julio de 2020, por el cual el Secretario Distrital de Obras Públicas solicita el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal, y plano de las vías ejecutadas. (ver documento digital No. 8 y 9).

El 12 de agosto de 2020 se colocó en conocimiento de la parte accionante lo comunicado por el Secretario Jurídico del Distrito de Barranquilla, mediante correos electrónicos del 5 y 10 de agosto de 2020, teniendo en cuenta que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla reconoció que a la fecha no se había ejecutado completamente la obra ordenada en la acción popular de la referencia. (ver documento digital No. 10).

En memorial del 18 de agosto y 19 de agosto de 2020, la parte demandante relacionó las siguientes vías, señalando que se encontraban sin pavimentar: carrera 15 con calles 15 y 16, carrera 16 con calles 15 y 16, carrera 17 con calles 18 y 19, carrera 17 A con calles 16, 17 y 18, carrera 17 B con calle 16. De otro lado, manifestó su inconformidad con relación a la excusa otorgada por la entidad demandada respecto al incumplimiento del fallo de la acción popular, argumentando que, si bien era cierta la medida de emergencia a causa del Covid-19, la orden judicial databa del mes de julio del año 2018 (ver documento digital No. 11 y 12).

Por auto adiado 7 de octubre de 2020, se fijó fecha de audiencia con el fin de verificar el cumplimiento del fallo de fecha 6 de junio de 2017, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, y su confirmatoria, sentencia de 28 de septiembre de 2017, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral-A (ver documento digital No. 13) A continuación se observa constancia de notificación del 8 de octubre de 2020 (ver documento digital No. 14).

En audiencia del 29 de octubre de 2020, la parte accionada hizo un relato acerca del cumplimiento parcial del fallo de la acción popular, dando a conocer a través de oficio las obras realizadas en ese periodo de tiempo, y se ordenó suspender el proceso por tres meses, a fin que las obras fueran culminadas. (ver documento digital No. 15).

A través de escrito radicado en el buzón electrónico del Despacho el 1° de febrero de 2021, la parte demandante solicitó continuar con el proceso incidental de desacato, ya que el



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla no había ejecutado y culminado las obras ordenadas (ver documento digital No. 19).

En proveído del 10 de febrero de 2021, se ordenó requerir nuevamente a la entidad accionada, teniendo en cuenta que el término de tres (3) meses concedido para cumplir el fallo y rendir informe de cumplimiento en audiencia virtual celebrada el 29 de octubre de 2020, había fenecido sin que la incidentada allegara los soportes respectivos; así mismo, se ordenó reconvenir al incidentalista para que precisara los hechos objeto de incumplimiento (ver documento digital No. 20). Providencia notificada el 11 de febrero de 2021 (ver documento digital No. 21 y 22).

En memorial del 22 de febrero de 2021, la parte actora rindió informe indicando que se había cumplido de manera parcial el fallo de acción popular y aportó las piezas documentales requeridas en el auto arriba enlistado, procediendo a relacionar como calles y carreras sin pavimentar: calle 18 desde la carrera 17 hasta la 17 D; calle 16 desde la carrera 17 A hasta la carrera 19; carrera 15 desde la calle 17 A hasta la calle 14; carrera 16 desde la calle 17 A hasta la calle 14; carrera 17 desde la calle 17 A hasta la calle 19 (urb. Adelita de Char); carrera 17 A desde la calle 16 hasta la calle 19 (urb. Adelita de Char); carrera 17 B desde la calle 17 A hasta la calle 16; información soportada en el acta de verificación y entrega de evidencias del 18 de febrero de 2021, adjunto (ver documento digital No. 23).

El 1° de marzo de 2021, la incidentada dio respuesta al requerimiento del 10 de febrero de 2021, indicando que el D.E.I.P. de Barranquilla celebró convenio interadministrativo con la empresa EDUBAR S.A. para iniciar las obras de pavimentación en las diferentes localidades y corregimientos del Distrito, incluidas las vías calles 15, 16, 18 y 19 con las carreras 15, 16, 17, 17 A y 17 B del barrio La Playa; información consignada en Oficio No. Quilla-21-034474 del 17 de febrero de 2021, el cual adjuntó a su informe (ver documento digital No. 24).

En calenda 24 de marzo de 2021, se ordenó al Distrito de Barranquilla, allegar un informe en el cual se señalen las condiciones actuales de la Contratación Estatal de la cual pende el cumplimiento de la sentencia que por esta vía se está protegiendo, así mismo, para que allegase toda la documentación que pruebe lo manifestado en memorial del 1° de marzo de 2021, es decir, aquella que respalde el convenio interadministrativo celebrado con EDUBAR S.A. (ver documento digital No. 25).

En la data 5 de abril de 2021, el apoderado judicial del D.E.I.P. de Barranquilla, allegó respuesta mediante la cual aportó la siguiente documentación: (i) acta de comité de obras del contrato de gerencia No. CD-12-2020-2429 celebrado con EDUBAR S.A.³, (ii) adenda No. 3 proceso de selección abierta SA-08-2020 que tiene por objeto la construcción de vías urbanas, canales y/o *boxculvert* en concreto reforzado, para el programa barrios a la obra etapa VII. Módulos I a XII en las localidades sur oriente, norte centro histórico, riomar, sur occidente y metropolitana del Distrito de Barranquilla⁴, (iii) anexo de condiciones contractuales al contrato interadministrativo No. CD-12-2020-22429⁵ (ver documento digital No. 26).

En escrito del 5 de abril de 2021, la parte accionante reiteró que el D.E.I.P. de Barranquilla incumplió con los compromisos adquiridos en audiencia de verificación de sentencia celebrada el 29 de octubre de 2020⁶ (ver documento digital No. 27).

Mediante providencia del 8 de abril de 2021, atendiendo a que en su momento aparecía acreditado en el expediente la realización de la contratación estatal requerida para la continuación de la ejecución de las obras ordenadas, el Despacho declaró que el D.E.I.P.

³ Ver folio 4 – 11 documento 26 del expediente digital.

⁴ Ver folio 12 documento 26 del expediente digital.

⁵ Ver folio 13 – 27 documento 26 del expediente digital.

⁶ Ver documento 15 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

de Barranquilla no había incurrido en desacato (ver documento digital No. 28) notificado a las partes por mensaje de datos del 8 de abril de 2021 (ver documento digital No. 29 y 30).

El abogado EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO, en su calidad de defensor público adscrito a la Defensoría del Pueblo, por medio de escrito del 4 de agosto de 2021, solicitó el desarchivo del expediente por incumplimiento de la orden judicial, indicando que los líderes de la comunidad del sector reprocharon que la entidad accionada se encontraba ejecutando obras públicas cerca al sector, pero no en las calles y carreras ordenadas en sentencia (ver documento digital No. 31).

En vista de que la parte accionante solicitó continuar con el trámite incidental por incumplimiento al fallo de la acción constitucional; el Despacho, a través de auto del 11 de agosto de 2021, ordenó requerir al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, para que manifestara si había dado cumplimiento al fallo proferido dentro de la acción popular de la referencia (ver documento digital No. 32).

El 20 de agosto de 2021, la parte actora allegó registro fotográfico del sector corregimiento La Playa con el que soportó lo afirmado en escrito del 4 de agosto de 2021, agregando que las siguientes vías se encontraban sin pavimentar: carrera 17 entre calles 17 A y 19; carrera 15 entre calles 16 hasta la calle 14; carrera 16 entre calle 171 A hasta la calle 14; calle 16 entre carrera 17 A y 19; carrera 17 B entre calles 17 hasta ña calle 14; carrera 17 B entre calle 16 hasta la calle 19; calle 18 entre carrera 17 y 17 D; y carrera 17 B entre calles 17 y 19; aportó también acta de verificación y entrega de evidencias fotográficas del 16 de agosto de 2021 (ver documento digital No. 33).

El Secretario Distrital de Obras Públicas de Barranquilla, en Oficio No. Quilla-21-200995 aportado el 20 de agosto de 2021, reiteró que el ente territorial celebró contrato interadministrativo con EDUBAR S.A. para la gestión de las obras ordenadas, del cual se desprende el contrato de obra No. EDU-356-2021 celebrado entre EDUBAR S.A. y el CONSORCIO VÍAL DISTRITAL, adjunto al informe, así mismo, aseguró que durante el mes de octubre de 2021 se llevarían a cabo las obras ubicadas en la carrera 15 desde la calle 17 A hasta la calle 14; carrera 16 desde la calle 17 A hasta la calle 14; y la carrera 17 A desde la calle 16 hasta la calle 19 Urbanización Adelita de Char. De igual manera, se observa adjunto el Oficio No. Quilla-21-075221 del 29 de marzo de 2021, en el que se indica que el D.E.I.P. de Barranquilla, para dar cumplimiento a lo ordenado, incluyó en el listado que se le entregó a la empresa EDUBAR S.A. las vías identificadas así: calles 15, 16, 18 y 19 con carreras 15, 16, 17, 17 A y 17 B del barrio La Playa (ver documento digital No. 34).

Posteriormente, mediante auto del 3 de noviembre de 2021, el Juzgado requirió a la entidad territorial accionada para que rindiera informe, con inclusión de las pruebas pertinentes, que acredite el estado de las obras desarrolladas durante el mes de octubre de la vigencia 2021 (ver documento digital No. 35). Esto se hizo a través de oficio No. 0283 y 0284 notificados el 4 de noviembre de 2021 (ver documento digital No. 36 a 38).

La parte accionante radicó escrito del 11 de noviembre de 2021 en el buzón electrónico del Despacho, reprochando que las siguientes vías permanecían sin pavimentar: calle 18 desde la carrera 17 hasta 17 D; calle 18 A desde la carrera 17 hasta 17 D; calle 16 desde carrera 17 E hasta la carrera 19; carrera 15 desde calle 17 A hasta calle 14; carrera 16 desde la calle 17 A hasta calle 14; carrera 17 desde la calle 17 A hasta la calle 14; carrera 17 A desde la calle 16 hasta la calle 19; carrera 17 B desde la calle 17 A hasta la calle 16 (ver documento digital No. 39).

Frente a las circunstancias descritas por la parte actora, esta Agencia Judicial, por auto del 17 de enero de 2022 procedió a requerir nuevamente al D.E.I.P. de Barranquilla para que acreditara el estado actual del desarrollo de la obra (ver documento digital No. 40). A continuación, se observan los Oficios No. 0001 y 0002 notificados por mensaje de datos de enero 17 de 2022 (ver documento digital No. 41 a 43).



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En cumplimiento a lo ordenado, el D.E.I.P. de Barranquilla remitió el Oficio No. Quilla-22-010093 en la calenda 20 de enero de 2022, en el cual aportó prueba documental que acredita que el tramo vial comprendido en la carrera 17 B entre calles 16 y 17 A se encuentra ejecutado. De igual manera, informa que durante el primer semestre del 2022 serían ejecutadas las siguientes obras: calle 18 entre carreras 17 y 17 D; calle 18 A entre carreras 17 y 17 D; calle 16 entre carreras 17 E y 19; carrera 15 entre calles 17 A y 14; carrera 16 entre calles 17 A y 14; carrera 17 entre calles 17 A y 14; carrera 17 A entre calles 16 y 19; finalmente, agregó que los trabajos se han visto retrasados por la ola invernal que se presentó durante los meses de septiembre (finales) y octubre en el Distrito de Barranquilla (ver documento digital No. 44).

En memorial calendado 24 de enero de 2022, la parte actora aportó acta de verificación suscrita por los vecinos del corregimiento La Playa y registro fotográfico de las vías no ejecutadas, las cuales procedió a relacionar y concuerdan con las enlistadas por la entidad accionada en Oficio No. Quilla-22-010093 del 20 de enero de 2022⁷ (ver documento digital No. 45).

Se observa que, en auto del 28 de febrero de 2022, la Judicatura dispuso requerir al D.E.I.P. de Barranquilla para que sirviera allegar informe que incluya las pruebas pertinentes para acreditar las obras informadas al Juzgado que continuarían en el primer semestre del 2022, así mismo, informe del estado actual del desarrollo de la obra completa (ver documento digital No. 46), esto se cumplió a través de Oficio No. 0059 y 0060 notificados el 1° de marzo de 2022 (ver documento digital No. 47 y 48).

Revisado el expediente, se avizora que, en marzo 3 de 2022, la incidentada aportó el Oficio No. Quilla-22-044578 en el cual informó al Despacho respecto de la ejecución de las siguientes obras: calle 18 A entre carreras 17 y 17; carrera 17 entre calles 17 A y 14; calle 16 entre carreras 17 C y 17 B; soportadas a través de registro en foto. Del mismo modo, acompañado de fotografías, señaló que se encontraba en ejecución las vías: carrera 15 A entre calles 17 A y 14; carrera 16 entre calles 17 A y 14; calle 16 entre carreras 17 E y 19; finalmente, señaló como pendientes por ejecutar las vías: calle 18 entre carreras 17 y 17 D y; carrera 17 A entre calles 16 y 19, indicando que iniciarían su ejecución en el segundo trimestre del año 2022 (ver documento digital No. 49).

Se encontró que, en escrito del 10 de marzo de 2022, los accionantes manifestaron al Despacho que la situación de incumplimiento de la sentencia objeto del trámite incidental aún continúa. Advierten en su escrito que la única actuación desplegada por el ente demandado consistió en pasar una máquina niveladora por la carrera 15 y pavimentar un tramo de la carrera 16 entre calle 14 a la 15. Luego, sostuvo que las siguientes vías siguen sin ejecutarse: calle 18 desde la carrera 17 hasta 17 D; calle 18 A desde la carrera 17 hasta 17 D; calle 16 desde carrera 17 E hasta la carrera 19; carrera 15 desde calle 17 A hasta calle 14; carrera 16 desde la calle 17 A hasta calle 15; carrera 17 desde la calle 17 A hasta la calle 19; carrera 17 A desde la calle 16 hasta la calle 19 (ver documento digital No. 50).

Por auto del 12 de mayo de 2022, esta Operadora Judicial dejó constancia en el expediente respecto a que, en fecha 17 de marzo de 2022, se recibió documentación por parte del Secretario Distrital de Obras Públicas del Distrito de Barranquilla mediante la cual daba respuesta al requerimiento realizado por el Juzgado, sin embargo, el archivo adjunto no pudo ser leído; en tal sentido, se dispuso requerir nuevamente a la entidad accionada (ver documento digital No. 52), esto se hizo a través de Oficio No. 0130 notificado el 18 de mayo de 2022 (ver documento digital No. 53).

El D.E.I.P. de Barranquilla en correo dirigido al buzón electrónico del Despacho el 23 de mayo de 2022, remitió el Oficio No. Quilla-22-103310 en el entregó registro fotográfico de las vías ejecutadas durante el mes de octubre y noviembre de 2021: calle 16 entre carrera 17 C y 17 B; carrera 17 B entre calles 16 A y 17. Dentro del mismo informe, adjunto registro fotográfico de las obras que se han ejecutado y se encuentran en ejecución durante los

⁷ Ver documento 44 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

primeros cinco meses del año 2022, debido a la temporada invernal, siendo las siguientes: carrera 17 B entre calle 16 A y calle 17; calle 17 entre carrera 18 y carrera 20 C; carrera 15 entre calle 14 y calle 17 A; carrera 16 entre calle 14 y calle 17 A; calle 17 A entre carrera 13 y carrera 17 D (ver documento digital No. 54).

En calenda 27 de mayo de 2022, la parte accionante solicitó la continuación del proceso sancionatorio por incumplimiento de la sentencia, afirmando que, si bien la entidad demandada ha ejecutado unas obras de pavimentación, estas no representan la totalidad de las calles y carreras ordenadas en la sentencia objeto de la presente actuación incidental. Acto seguido, a través de registro en fotos, vislumbró al Juzgado respecto de la falta de ejecución de las siguientes vías: carrera 14 entre calle 17 y 17 A; calle 17 A entre carrera 17 a carrera 13; calle 17 entre carrera 14; carrera 15 A entre calles 17 a la calle 15; carrera 17 entre calle 17 A Adela de Char; calle 18 con carrera 17 hasta la 17 C; carrera 17 A entre calles 17 A hasta la calle 19 Adela de Char (ver documento digital no. 55).

Luego de revisada la documentación aportada por las partes que integran la Litis y al no existir certeza acerca del cumplimiento a cabalidad de la pavimentación de las vías ordenadas en la acción popular de la referencia, esta Agencia Judicial, a través de proveído del 2 de agosto de 2022, dispuso requerir nuevamente al D.E.I.P. de Barranquilla para que informe el estado actual del desarrollo de la obra completa con el soporte documental pertinente (ver documento digital No. 56).

Se observa que, en agosto 25 de 2022, la entidad territorial demandada envió a este Despacho el Oficio No. Quilla-22-198473 suscrito por el Secretario Distrital de Obras Públicas, en el que refirió que ya se encuentran ejecutadas las vías: calle 15 entre carreras 18 y 19; calle 16 entre carreras 13 y 19; calle 17 entre carrera 17 y 18 (incluye bocacalles); también, procedió a enlistar las vías que han sido supervisadas en su ejecución por parte de la Secretaría Distrital de Obras Públicas, las cuales no todas pertenecen a las ordenadas en la sentencia génesis del presente incidente (ver documento digital No. 57).

Conforme a la información enviada por el D.E.I.P. de Barranquilla y al no existir certeza del cabal cumplimiento de la sentencia de la acción popular de la referencia, mediante auto del 24 de octubre de 2022, el Juzgado dispuso requerir nuevamente a la entidad accionada para que rindiera informe sobre la ejecución de las obras faltantes, haciendo hincapié en que, junto al respectivo informe, debe aportar las pruebas pertinentes (ver documento digital No. 58).

Se advierte que en correo electrónico del 10 de noviembre de 2022, la parte accionada adjuntó el Oficio No. Quilla-22-261819 del 4 de noviembre de 2022, suscrito por el Secretario Distrital de Obras Públicas, que contiene anexo informe elaborado por la empresa EDUBAR S.A., en el cual se dejaron consignadas las siguientes conclusiones acompañadas de registros fotográficos: Frente al estado actual de las vías ubicadas en la (Carrera 20 entre Calles 16 y 18; Carrera 20 A entre Calles 16 y 18; Carrera 20B entre Calles 16 Y 18; Carrera 20C entre Calles 16 y 18; Calle 17 entre Carreras 18 y 20C; Calle 18 entre Carreras 18 y 20C; Carrera 17C entre Calles 16 y 16 A; Carrera 16 entre Calles 14 y 17 A; Carrera 17B entre Calles 16 y 17; Calle 17A entre Carreras 13 y 17D; Carrera 14A entre Calles 16 y 17 A; se indica que **“los tramos en mención se encuentra en un 100% de avance en la ejecución, el cual contempla las actividades de Nivelación y Replanteo, Excavación a máquina y retiro del material, Relleno de material seleccionado y compactado para anden y zonas peatonales, Instalación de suelo cemento e instalación de concreto rígido para pavimentación, Instalación de tuberías de alcantarilla y acueducto, acometidas y registros, instalación de andenes y bordillos, instalación de empalmes y boca calles, instalación de radios de giros y bordillos de los radios las anteriores actividades mencionadas se encuentran en su totalidad realizadas.”** (ver folio 9 documento digital No. 59)

Por su parte, respecto de los tramos ubicados en la carrera 15 entre calles 14 y 17 A y; carrera 116 entre calles 14 y 17 A, la empresa EDUBAR S.A. conceptuó: **“Los tramos en mención se encuentran en un 92% de avance en la ejecución, el cual contempla las**



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

actividades de Nivelación y Replanteo, Excavación a máquina y retiro del material, Demolición de pavimento y retiro de este, Relleno de material seleccionado y compactado para andén y zonas peatonales, Instalación de suelo cemento e instalación de concreto rígido para pavimentación, Instalación de tuberías de alcantarilla y acueducto, acometidas y registros, instalación de andenes y bordillos, cabe mencionar que actividades como instalación de bordillos y andenes todavía no se han realizado en su totalidad y están en ejecución, quedan pendientes actividades como instalación de empalmes, boca calles, radios de giro y bordillos de los radios.” (ver folio 10 documento digital No. 59).

Se avizora memorial fechado 10 de noviembre de 2022, radicado ante el buzón electrónico del Despacho por la parte accionante y en el cual menciona que continúan sin pavimentar las vías: carrera 17 entre calles 17 A y 19; carrera 17 B entre calles 17 hasta la calle 14; calle 18 entre carreras 17 y 17 D; carrera 17 B entre calles 17 y 19; calle 16 entre carreras 17 E hasta la carrera 19; carrera 17 E hasta la calle 19; calle 18 A entre carreras 17 A hasta la carrera 19; y carrera 17 A desde la calle 17 hasta la calle 19, para los efectos, adjuntó acta de verificación y entrega de evidencias fotográficas (ver documento digital No. 60).

Contrastada la información aportada por la parte accionante con el informe rendido por EDUBAR S.A. y al no existir certeza del cumplimiento de la sentencia de la acción popular de la referencia, mediante proveído del 27 de abril de 2023, el Juzgado resolvió requerir nuevamente al D.E.I.P. de Barranquilla para que entregue un informe del estado actual del desarrollo de la obra completa junto a las pruebas que estime pertinentes (ver documento digital No. 61).

En informe adiado 13 de junio de 2023, la demandada adjuntó el Oficio No. Quilla-23-086024 suscrito por el Secretario Distrital de Obras Públicas, en el cual manifestó que una vez revisado el presupuesto para la vigencia 2023, la Secretaría Distrital de Obras Públicas encontró que no cuenta con recursos suficientes para ejecutar las obras de pavimentación ordenadas para las siguientes calles: carrera 17 entre calles 17 A y 19; carrera 17 B entre calles 17 hasta la calle 14; calle 18 entre carreras 17 y 17 D, (iv) carrera 17 B entre calles 17 y 19; calle 16 entre carreras 17 E hasta la carrera 19; carrera 17 E hasta la calle 19; calle 18 A entre carreras 17 A hasta la carrera 19; y carrera 17 A desde la calle 17 hasta la calle 19, advirtiendo en ese sentido la imposibilidad de materializar la orden impartida (ver documento digital No. 62).

A través de correo electrónico del 20 de junio de 2023, la parte actora solicitó al Despacho continuar con el proceso sancionatorio en contra del D.E.I.P. de Barranquilla debido a la carencia de circunstancias excepcionales o de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito para que la entidad no haya cumplido con la orden impartida en la sentencia génesis del presente trámite incidental; así mismo, solicitó dar traslado de la actuación a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que abra investigación preliminar disciplinaria en contra de los funcionarios responsables de cumplir con el fallo de la acción de grupo de la referencia (ver documento digital No. 63).

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, hay desacato cuando se incumple una orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, habiéndose superado los términos concedidos para su ejecución. La citada norma indica:

“Artículo 41. Desacato. *La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

La citada normatividad establece la posibilidad de iniciar el incidente de desacato al señalar que la persona que incumpliere la orden de un Juez proferida con base en acciones populares, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de hasta cincuenta salarios mínimos mensuales vigentes, con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiera lugar.

En ese hilo, se trata del ejercicio de la potestad disciplinaria del Juez que profirió la sentencia para sancionar a quien desatienda las obligaciones en ella contenidas. Su finalidad no es otra que la de persuadir al responsable de que cumpla con la orden de protección de los derechos colectivos. Ahora, el Juez cuenta con otras herramientas para lograr este fin; sin embargo, la sanción por desacato representa una medida de carácter coercitivo y disciplinario para restaurar el orden constitucional quebrantado, quedando a salvo, claramente, su competencia para tomar las medidas necesarias para la verificación del cumplimiento del fallo y para la ejecución de la sentencia.⁸

Ahora bien, el Consejo de Estado ha sostenido que la sanción por desacato como potestad disciplinaria del Juez de conocimiento para imponer la sanción, está limitada por dos requisitos, a saber: (i) uno objetivo, tendiente a verificar el incumplimiento de la orden judicial; y (ii) otro subjetivo, que refiere a determinar la responsabilidad subjetiva del demandado en la renuencia para acatarla.

Tratando el tema de la finalidad del incidente de desacato, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sido reiterativa en señalar que su finalidad, más que imponer una sanción, es la búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al respecto, en providencia del 16 de octubre de 2014⁹, indicó:

“[...] La Jurisprudencia con suficiencia ha establecido que el fin último del incidente de desacato no es la sanción sino lograr el cumplimiento del fallo; (...), precisamente, al rehusarse la entidad a acatar la orden judicial y persistir en la vulneración de los derechos fundamentales del actor, el Juez Constitucional está en el deber de imponer la sanción para persuadir a la demandada a cumplir, en ejercicio del poder disciplinario del Juez Constitucional.

Del mismo modo, en proveído del 15 de diciembre de 2011¹⁰, señaló:

“Sobre el alcance de esta figura, la jurisprudencia tiene determinado de tiempo atrás que es preciso establecer no sólo si materialmente se presenta un incumplimiento de la orden judicial (factor objetivo), sino que además es preciso verificar si está acreditada la negligencia o renuencia de la autoridad (factor subjetivo), por lo que no es posible presumir la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento: “El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 consagra un

⁸ Al respecto señala el artículo 34 de la Ley 472: « [...] En la sentencia el Juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. En dicho término **el Juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia** de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo [...]».(Resaltado fuera del texto original).

⁹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, providencia de 16 de octubre de 2014, número único de radicación 2014-02396-02, C.P: Marco Antonio Velilla Moreno.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del quince (15) de diciembre de dos mil once (2011), Radicación número: 15001-23-31-000-2004-00966-02(AP) Actor: JORGE ALBERTO CHAPARRO SERRANO Y OTROS DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA. CONSEJERA PONENTE: RUTH STELLA CORREA PALACIO.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*trámite incidental especial que concluye con un auto que si es sancionatorio debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción... Es decir, el Juez encargado de hacer cumplir el fallo tiene también la facultad de sancionar por desacato del mismo, sin que sea dable confundir una actuación (cumplimiento del fallo) con la otra (el trámite del desacato). En efecto, el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo no ha sido cumplido y, **desde el punto de vista subjetivo, la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión**; no pudiendo por tanto presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. En síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 exige comprobar que, efectivamente y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo¹¹. En tal virtud, la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino que es una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia¹². De ahí que el desacato no es más que un medio disuasorio del que se dota al juez del conocimiento de la acción popular, en orden a que en ejercicio de su potestad disciplinaria proceda a sancionar a quien **deliberadamente** desatienda las órdenes judiciales impartidas para **hacer efectiva** la protección de los derechos e intereses colectivos. Asimismo, esta Corporación ha sentado en forma unánime que en el incidente serán de recibo y se estudiarán todos los aspectos relacionados con el acatamiento o no de la orden proferida, pero de ninguna manera constituye un nuevo escenario para los reparos o controversias propias de la acción popular¹³.*

En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha destacado el poder del Juez Constitucional, al resolver un incidente de desacato dentro de una acción popular, a fin de poner remedio al incumplimiento de una orden judicial por razones de índole subjetivo:

“Tanto el juez de la acción popular como el de la acción de tutela puedan valerse de sus poderes disciplinarios para presionar el cumplimiento de sus decisiones, en el marco del incidente de desacato. Como se indicó antes, el incidente es en esencia un procedimiento disciplinario que indaga sobre la responsabilidad subjetiva de la autoridad conminada a materializar el amparo y que, por esa vía, aspira a incidir en el restablecimiento del derecho trasgredido. Por eso, el incidente de desacato de un fallo de acción popular resulta idóneo para que el juez, investido de la competencia que le atribuyó la Ley 472 de 1998, verifique el cumplimiento de su decisión y aplique los remedios judiciales que considere apropiados para asegurar que sus órdenes sean cabal y oportunamente satisfechas. Con ese fin, puede requerir a los responsables del cumplimiento, solicitarles informes de su gestión y reclamar la intervención de los organismos de control.”¹⁴

Del precedente jurisprudencial transcrito, se tiene que, para efectos de establecer la responsabilidad disciplinaria que implica la declaración de desacato, es necesario que se

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto AP 3508 de 30 de abril de 2003, CP González Murcia. En tanto poder disciplinario la responsabilidad de quien incurra es de carácter subjetivo vid. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto AP 1522 de 28 de octubre de 2010, CP María Elizabeth García González.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera Bogotá, auto AP 496 de 3 de junio de 2010, CP Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto AP 682 de 4 de junio de 2009, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-254 de 2014, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

cumplan con dos requisitos: (i) que se verifique el incumplimiento de la orden judicial, y (ii) se determine la culpabilidad de dicho funcionario en la omisión.

(i) De la responsabilidad objetiva

Dicho esto, se tiene que en el sub - judge corresponde al despacho determinar si el accionado cumplió o no con la orden contenida en sentencia del 6 de junio de 2017¹⁵, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Barranquilla, en la cual se resolvió:

“PRIMERO: Declarar que el Distrito Especial, Industrial y Portuario De Barranquilla - Atlántico, ha vulnerado los derechos colectivos, al goce de un ambiente sano; la seguridad y salubridad pública; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, consagrados en los literales a, g, h, i y m del artículo 4 de la ley 472 de 1998, dentro de la presente acción, promovida por la Dra. Bertha Marina Salebe de Sagbini en su condición de Defensora Pública de la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico en representación de los habitantes de un sector del Barrio la Playa, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: En consecuencia, se le ordena al Distrito de Barranquilla en cabeza de su Alcalde Distrital, ejecutar las obras de pavimentación de las vías: Calles 15, 16, 18 y 19 con las carreras 15,16, 17, 17A y 17B, del Barrio La Playa de esta ciudad. Para tal fin, la Alcaldía Distrital deberá iniciar las gestiones necesarias para la inclusión en el presupuesto de inversiones de la vigencia fiscal del 2018 de las partidas presupuestales que garanticen la ejecución de las obras las cuales se iniciarán a más tardar en el término de los tres (3) meses siguientes al inicio de la ejecución del presupuesto (...).”

Orden que fue modificada por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral “A”, magistrada ponente Judith Romero Ibarra, a través de proveído del 28 de septiembre de 2017¹⁶, que resolvió confirmar los numerales primero al sexto de la sentencia del 6 de junio de 2017 y modificar parcialmente el numeral segundo, el cual quedó así:

“(...) SEGUNDO: MODIFICAR parcialmente el Numeral Segundo, parte resolutive de la sentencia de fecha seis (6) de Junio de 2017, proferida por el Juzgado Tercero (3° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla, en el sentido de conceder al ente accionado Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, un término de seis (6) meses para llevar a cabo la respectiva evaluación vial, estudios previos, determinación de la afectación, planeación de la obra, costo de la obra, reserva presupuestal, entre otros aspectos, y confirmar el término adicional de tres (3) meses siguientes al inicio de la ejecución del presupuesto, a fin de que se dé inicio a las obras (...).”

Es del caso señalar que en la solicitud de apertura de incidente por desacato del 5 de febrero de 2020¹⁷, ampliada en memorial del 18 de agosto de 2020¹⁸, el señor EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO, en calidad de defensor público adscrito a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, reprochó que la entidad demandada no había ejecutado la totalidad de las obras ordenadas por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Barranquilla en sentencia de junio 6 de 2017¹⁹, confirmada en los numerales uno a sexto y modificada en el numeral

¹⁵ Ver documento 1 del expediente digital.

¹⁶ Ver documento 2 del expediente digital.

¹⁷ Ver documento 3 del expediente digital

¹⁸ Ver documento 11 del expediente digital.

¹⁹ Ver documento 1 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

segundo, por el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral “A”, en providencia de septiembre 28 de 2017.²⁰

Acerca del incumplimiento, indicó que la entidad incidentada no había iniciado obras de pavimentación en las siguientes vías: carrera 15 con calles 15 y 16, carrera 16 con calles 15 y 16, carrera 17 con calles 18 y 19, carrera 17 A con calles 16, 17 y 18, carrera 17 B con calle 16.²¹

En miras de garantizar el cumplimiento del fallo de la acción popular de la referencia, el Despacho convocó a audiencia de verificación de cumplimiento de sentencia, llevada a cabo el 29 de octubre de 2020²², en la cual se puso de presente la comunicación allegada al expediente en agosto 5 de 2020²³, a través del cual el Distrito informó al Juzgado que las obras de pavimentación sobre las calles 16, carrera 17, carrera 17 A y la carrera 17 B se encontraban ejecutadas, respecto a las restantes, indicó que para tales efectos se solicitó a la Oficina de presupuesto el Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP), señalando que las obras enlistadas están incluidas en el Plan de Acción de la Secretaría Distrital de Obras públicas para el cuatrienio 2020 – 2023; como prueba de ello, aportó el Oficio No. Quilla-20-099347 del 3 de julio de 2020²⁴.

Siendo así, el apoderado judicial del D.E.I.P. de Barranquilla señaló que su apoderada se encontraba adelantando un cumplimiento parcial del fallo, el cual se encontraba condicionado al CDP solicitado, aludiendo que con ocasión a la emergencia sanitaria decretada en razón del COVID-19, no se había podido realizar la respectiva licitación.

Atendiendo a la manifestación de las partes, en audiencia de verificación de cumplimiento, esta Agencia Judicial concedió el término de tres (3) meses al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, a fin de que ejecutara las obras faltantes, so pena de la prosperidad de la sanción por desacato.

Habiendo transcurrido el término otorgado por esta Operadora Judicial, por auto del 10 de febrero de 2021²⁵ se requirió al ente territorial demandado para que allegase informe actualizado del desarrollo de la obra; esto lo hizo en calenda 1° de marzo de 2021, con cuyo informe aportó el Oficio No. Quilla-21-034474 del 17 de febrero de 2021²⁶, indicando haber celebrado convenio interadministrativo con la empresa EDUBAR S.A. para la ejecución de, entre otras, las obras ordenadas en sentencia.

Previo requerimiento del 24 de marzo de 2021²⁷, en correo electrónico del 5 de abril de 2021²⁸, el Distrito remitió el soporte documental que comprobara el proceso de contratación público celebrado para el desarrollo de las obras pendientes por pavimentar.

Pese al tardío cumplimiento de la decisión de protección de los derechos colectivos; demostradas las gestiones de la entidad accionada tendientes a la realización de las obras de pavimentación en el Corregimiento de La Playa, el Juzgado en proveído del 8 de abril de 2021²⁹ resolvió declarar que el D.E.I.P. de Barranquilla no había incurrido en desacato. Precisado lo anterior, se tiene que la parte actora en escrito del 4 de agosto de 2021³⁰ promovió nuevamente incidente por desacato, indicando en ampliación de información del

²⁰ Ver documento 2 del expediente digital.

²¹ Ver folio 2 documento 11 del expediente digital.

²² Ver documento 15 del expediente digital.

²³ Ver documento 8 del expediente digital.

²⁴ Ver folio 9 documento 8 del expediente digital.

²⁵ Ver documento 20 del expediente digital.

²⁶ Ver folio 5 documento 24 del expediente digital.

²⁷ Ver documento 25 del expediente digital.

²⁸ Ver documento 26 del expediente digital.

²⁹ Ver documento 28 del expediente digital.

³⁰ Ver documento 31 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

20 de agosto de 2021³¹ que las siguientes vías no habían sido pavimentadas: carrera 17 entre calles 17 A y 19; carrera 15 entre calles 16 hasta la calle 14; carrera 16 entre calle 171 A hasta la calle 14; calle 16 entre carrera 17 A y 19; carrera 17 B entre calles 17 hasta ña calle 14; carrera 17 B entre calle 16 hasta la calle 19; calle 18 entre carrera 17 y 17 D; y carrera 17 B entre calles 17 y 19; para lo cual, se sirvió de registros fotográficos que sustentaban lo manifestado.

En principio de las diligencias tendientes al cumplimiento del fallo, esta Agencia Judicial, a través de auto del 11 de agosto de 2021³², procedió a desarchivar el trámite incidental y requirió a la accionada para que aportara informe, con inclusión de las pruebas pertinentes, que acreditara el cabal cumplimiento de la orden judicial.

En efecto, se observa que el Secretario Distrital de Obras Públicas de Barranquilla, en Oficio No. Quilla-21-200995 del 19 de agosto de 2021³³, informó que del contrato interadministrativo celebrado entre el Distrito con EDUBAR S.A. para la gestión de las obras ordenadas, se desprendió el contrato de obra No. EDU-356-2021³⁴ celebrado entre EDUBAR S.A. y el CONSORCIO VÍAL DISTRITAL, asegurando que durante el mes de octubre de 2021 se llevarían a cabo las obras ubicadas en la carrera 15 desde la calle 17 A hasta la calle 14; carrera 16 desde la calle 17 A hasta la calle 14; y la carrera 17 A desde la calle 16 hasta la calle 19 Urbanización Adelita de Char.

De igual manera, se observa que a través de Oficio No. Quilla-21-075221 del 29 de marzo de 2021³⁵, el D.E.I.P. de Barranquilla indica haber ordenado la inclusión de las vías identificadas: calles 15, 16, 18 y 19 con carreras 15, 16, 17, 17 A y 17 B del barrio La Playa, en el listado de obras a ejecutar por parte de EDUBAR S.A.

Haciendo seguimiento al cumplimiento de la sentencia, esta Agencia Judicial, a través de auto del 3 de noviembre de 2021³⁶, procedió a requerir a la accionada para que aportara informe, con inclusión de las pruebas pertinentes, que acreditara el acatamiento a la orden judicial.

Dando alcance a lo ordenado, el Distrito aportó en fecha 20 de enero de 2022, el Oficio No. Quilla-22-010093 de enero 20 de 2022³⁷, en el que se observa registro fotográfico que comprobó al Despacho la terminación de las obras ubicadas en la carrera 17 B entre calles 16 y 17 A; quedando así pendientes por pavimentar: calle 18 entre carreras 17 y 17 D; calle 18 A entre carreras 17 y 17 D; calle 16 entre carreras 17 E y 19; carrera 15 entre calles 17 A y 14; carrera 16 entre calles 17 A y 14; carrera 17 entre calles 17 A y 14; carrera 17 A entre calles 16 y 19; pactando que durante el **primer semestre del 2022** serían ejecutadas. En ese orden, previo requerimiento del 28 de febrero de 2022³⁸, la incidentada adjuntó el Oficio No. Quilla-22-044578 del 3 de marzo de 2022³⁹ en el cual informó respecto de la ejecución de las siguientes obras: calle 18 A entre carreras 17 y 17; carrera 17 entre calles 17 A y 14; calle 16 entre carreras 17 C y 17 B; soportadas a través de registro en foto.

Seguidamente, en el mismo informe, mencionó que se encontraba en ejecución las vías: carrera 15 A entre calles 17 A y 14; carrera 16 entre calles 17 A y 14; calle 16 entre carreras 17 E y 19; finalmente, señaló como pendientes por ejecutar las vías: calle 18 entre carreras 17 y 17 D y; carrera 17 A entre calles 16 y 19, pactó como plazo para iniciar las obras, el **segundo trimestre del año 2022**.

³¹ Ver documento 33 del expediente digital.

³² Ver documento 32 del expediente digital.

³³ Ver folio 2 documento 34 del expediente digital.

³⁴ Ver folio 3 – 9 documento 34 del expediente digital.

³⁵ Ver folio 10 – 12 documento 34 del expediente digital.

³⁶ Ver documento 35 del expediente digital.

³⁷ Ver folio 5 – 7 documento 44 del expediente digital.

³⁸ Ver documento 46 del expediente digital.

³⁹ Ver folio 8 – 13 documento 49 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Así mismo, se avizora que en memorial del 23 de mayo de 2022 fue allegado el Oficio No. Quilla-22-103310 del 20 de mayo de 2022⁴⁰ en el que el Secretario Distrital de Obras Públicas aporta registro fotográfico de la culminación de las obras realizadas sobre la calle 16 entre carrera 17 C y 17 B, carrera 17 B entre calles 16 A y 17, ejecutadas durante el mes de octubre y noviembre de 2021; así como el registro fotográfico de las ejecutadas sobre la carrera 17 B entre calle 16 A y calle 17, calle 17 entre carrera 18 y carrera 20 C, y las obras que se encuentran en ejecución durante los cinco primeros meses del año 2022, sobre las vías carrera 15 entre calle 14 y calle 17 A, carrera 16 entre calle 14 y calle 17 A y la calle 17 A entre carrera 13 y carrera 17 D.

No obstante lo manifestado por la entidad demandada, se observa que por memorial del 27 de mayo de 2022⁴¹ la parte actora, valiéndose de registro fotográfico, expuso al Juzgado que también faltaban por ejecutar las siguientes obras: carrera 14 entre calle 17 y 17 A; calle 17 A entre carrera 17 a carrera 13; calle 17 entre carrera 14; carrera 15 A entre calles 17 a la calle 15; carrera 17 entre calle 17 A Adela de Char; calle 18 con carrera 17 hasta la 17 C; carrera 17 A entre calles 17 A hasta la calle 19 Adela de Char.

En ese orden, previo requerimiento del Despacho de fecha 2 de agosto de 2022⁴², en Oficio No. Quilla-22-198473 aportado el 25 de agosto de 2022⁴³, la entidad accionada informó que fueron ejecutadas las obras correspondientes a: calle 15 entre carreras 18 y 19, calle 16 en carreras 13 y 19, calle 17 entre carrera 17 y 18 (incluye bocacalles)

En efecto, revisado el acervo probatorio, se observa el Oficio No. Quilla-22-261819 del 4 de noviembre de 2022⁴⁴, suscrito por el Secretario Distrital de Obras Públicas, que contiene anexo informe elaborado por la empresa EDUBAR S.A., en el cual se menciona que respecto de los tramos ubicados en la carrera 15 entre calles 14 y 17 A y; carrera 16 entre calles 14 y 17 A, se encuentran en un 92% de avance en la ejecución; encontrándose las demás ejecutadas en un 100%.

Sin embargo, en vista de que la parte accionante, mediante escrito adiado 10 de noviembre de 2022⁴⁵, soportado en registro fotográfico, mencionó que continúan sin pavimentar las vías: carrera 17 entre calles 17 A y 19; carrera 17 B entre calles 17 hasta la calle 14; calle 18 entre carreras 17 y 17 D; carrera 17 B entre calles 17 y 19; calle 16 entre carreras 17 E hasta la carrera 19; carrera 17 E hasta la calle 19; calle 18 A entre carreras 17 A hasta la carrera 19; y carrera 17 A desde la calle 17 hasta la calle 19; por auto del 27 de abril de 2023⁴⁶, se elevó requerimiento al D.E.I.P. de Barranquilla para que informara el estado actual de las obras faltantes.

En este orden, se observa informe adiado 13 de junio de 2023, que lleva adjunto el Oficio No. Quilla-23-086024 del 11 de mayo de 2023⁴⁷ suscrito por el Secretario Distrital de Obras Públicas, en el cual manifestó:

*“(…) Por medio del presente y en virtud de su oficio QUILLA-23-080874, me permito informar que una vez revisado el presupuesto para la Vigencia 2023 la Secretaría Distrital de Obras Públicas **no cuenta con los recursos suficientes para ejecutar las obras de pavimentación ordenadas para las siguientes calles:***

“...(i) carrera 17 entre calles 17 A y 19, (ii) carrera 17 B entre calles 17 hasta la calle 14, (iii) calle 18 entre carreras 17 y 17 D, (iv) carrera 17 B entre calles 17

⁴⁰ Ver folio 5 – 7 documento 54 del expediente digital.

⁴¹ Ver documento 55 del expediente digital.

⁴² Ver documento 56 del expediente digital.

⁴³ Ver folio 4 – 7 documento 57 del expediente digital.

⁴⁴ Ver documento 59 del expediente digital.

⁴⁵ Ver documento 60 del expediente digital.

⁴⁶ Ver documento 61 del expediente digital.

⁴⁷ Ver folio 3 documento 62 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

y 19, (v) calle 16 entre carreras 17 E hasta la carrera 19, (vi) carrera 17 E hasta la calle 19, (vii) calle 18 A entre carreras 17 A hasta la carrera 19, y (viii) carrera 17 A desde la calle 17 hasta la calle 19...”

En vista de lo anterior, el abogado que lleva la defensa jurídica del Distrito deberá informar al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, la imposibilidad que existe para materializar la orden impartida.” (Negrilla fuera de texto original).

Del anterior recuento probatorio, se colige que, el plazo para ejecutar la totalidad de las obras ordenadas en la sentencia del 6 de junio de 2017⁴⁸, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Barranquilla, modificada en su numeral segundo y confirmada en sus demás partes por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral “A”, magistrada ponente Judith Romero Ibarra, a través de proveído del 28 de septiembre de 2017⁴⁹, se encuentra vencido, sin que se haya acatado cabalmente la orden de protección de los derechos colectivos.

Como quedó demostrado, según Oficio No. Quilla-23-086024 del 11 de mayo de 2023⁵⁰, aún se encuentran pendientes las obras: (i) carrera 17 entre calles 17 A y 19, (ii) carrera 17 B entre calles 17 hasta la calle 14, (iii) calle 18 entre carreras 17 y 17 D, (iv) carrera 17 B entre calles 17 y 19, (v) calle 16 entre carreras 17 E hasta la carrera 19, (vi) carrera 17 E hasta la calle 19, (vii) calle 18 A entre carreras 17 A hasta la carrera 19, y (viii) carrera 17 A desde la calle 17 hasta la calle 19, dictaminando la entidad demandada que se encuentra imposibilitada para culminar dichas obras por no tener recursos suficientes, **pese a que debían ser pavimentadas hasta el 31 de diciembre de 2021**, plazo que fue pactado en el contrato de gerencia No. CD-12-2020-2429, celebrado entre el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y EDUBAR S.A., y en el anexo de condiciones contractuales al contrato interadministrativo, así como en el contrato de obra No. EDU-356-2021 celebrado entre EDUBAR S.A. y el CONSORCIO VÍAL DISTRITAL, lo cual es verificable a folio 4 – 11 y 17 del documento digital No. 26 y a folio 3 – 4 del documento digital No. 34 del estante).

Por consiguiente, el no cumplimiento a cabalidad de la orden judicial que antecede al trámite incidental, por encontrarse superado el plazo previsto para ello, estructura el elemento objetivo de la responsabilidad de la incidentada.

(ii) De la responsabilidad subjetiva

Adentrados al caso bajo estudio, se advierte que el representante legal del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, es el señor JAIME ALBERTO PUMAREJO HEINS, en su condición de Alcalde, y a quien corresponde dar cumplimiento al **fallo del 6 de junio de 2017⁵¹, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Barranquilla, modificado en su numeral segundo y confirmada en sus demás partes por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral “A”, magistrada ponente Judith Romero Ibarra, a través de proveído del 28 de septiembre de 2017.⁵²**

Según los lineamientos trazados por la Corte Constitucional, se debe garantizar el derecho al debido proceso y de defensa de la persona contra quien se ejerce el incidente por desacato, debiendo: *“(1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea*

⁴⁸ Ver documento 1 del expediente digital.

⁴⁹ Ver documento 2 del expediente digital.

⁵⁰ Ver folio 3 documento 62 del expediente digital.

⁵¹ Ver documento 1 del expediente digital.

⁵² Ver documento 2 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior⁵³

En aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, se ha comunicado al encargado de su incumplimiento a la sentencia de acción popular, en cada uno de los requerimientos realizados por el Despacho al buzón electrónico institucional del D.E.I.P. de Barranquilla.⁵⁴

Dicho esto, acorde a las probanzas del expediente, las obras de pavimentación que se han adelantado, corresponden al contrato de gerencia No. CD-12-2020-2429, celebrado entre el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y EDUBAR S.A.⁵⁵, del cual se desprende el contrato de obra No. EDU-356-2021⁵⁶ celebrado entre EDUBAR S.A. y el CONSORCIO VÍAL DISTRITAL, cuyo plazo de ejecución, como se detalló en párrafos anteriores, se pactó hasta el **31 de diciembre de 2021**; pero el Alcalde JAIME ALBERTO PUMAREJO HEINS, vencido el término establecido, no logró acreditar la culminación total de las obras ordenadas en la sentencia, alegando la falta de recursos económicos para continuar con su construcción, pese a haber manifestado en informe del 21 de julio de 2020 que las vías *estaban incluidas en el Plan de Acción de la Secretaría Distrital de Obras Públicas para el cuatrienio 2020 – 2023*⁵⁷; lo que hace inoqua la medida de protección de los derechos colectivos proferida en el curso de la acción popular.

Revisadas las piezas procesales del expediente, se encuentra que, en efecto, las últimas obras fueron culminadas en los meses de octubre y noviembre del año 2021, ello se desprende del Oficio No. Quilla-22-103310 del 20 de mayo de 2022⁵⁸, en el cual se indica que las restantes serían ejecutadas durante los primeros 5 meses de la vigencia 2022; lo que evidentemente no aconteció debido a la falta de recursos económicos deprecada por la accionada.

Sin embargo, cabe advertir que al contrato interadministrativo No. CD-12-2020-2429⁵⁹ le fue asignada una partida presupuestal de ciento diez mil seiscientos veinticinco millones trescientos dos mil ciento setenta pesos (\$110.625.302.170,00); y al contrato de obra No. EDU-356-2021⁶⁰ una partida de diez mil ochenta y siete millones novecientos cuarenta y un mil setecientos ochenta y dos pesos (\$10.087.941.782).

Así mismo, del acta de comité de obras, visible a folio 4 – 11 del documento digital No. 26, se concluye que el barrio La Playa, no funge como priorizado dentro del contrato de gerencia No. CD-12-2020-2429⁶¹, celebrado entre el D.E.I.P. de Barranquilla y EDUBAR S.A.; pese a que la sentencia que confirmó la orden judicial de pavimentar las vías del corregimiento Eduardo Santos La Playa, data del 28 de septiembre de 2017⁶², es decir, a pesar de habersele dado toda la oportunidad a la entidad accionada para que diera cumplimiento del fallo, y contar con las respectivas partidas presupuestales asignadas para tal efecto, no lo hizo.

⁵³ H. Corte Constitucional, sentencia T – 512 de 2011.

⁵⁴ Ello se verifica: folio 4 documento 4; folio 5 documento 7; folio 5 documento 10; documento 14; documento 21; documento 22; documento 29; documento 30; documento 36 – 37; documento 41 – 42; documento 47; documento 53 del expediente digital.

⁵⁵ Ver folio 4 – 11 documento 26 del expediente digital.

⁵⁶ Ver folio 3 – 9 documento 34 del expediente digital.

⁵⁷ Ver folio 3 documento 5 del expediente digital.

⁵⁸ Ver folio 5 – 7 documento 54 del expediente digital.

⁵⁹ Ver folio 13 – 27 documento 26 del expediente digital.

⁶⁰ Ver folio 3 – 9 documento 34 del expediente digital.

⁶¹ Ver folio 13 – 27 documento 26 del expediente digital.

⁶² Ver documento 2 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Luego entonces, en el Sub JUDGE se cumplen los requisitos de procedencia para la declaratoria del desacato a la sentencia de la acción popular de la referencia, al concurrir los elementos objetivos y subjetivos de la responsabilidad del ente territorial incidentado.

De tales circunstancias, es claro que el Despacho no encuentra acreditado que el D.E.I.P. de Barranquilla, en cabeza del Alcalde JAIME ALBERTO PUMAREJO HEINS, haya dado cumplimiento a la pavimentación de las vías ordenadas en sentencia del 6 de junio de 2017⁶³, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Barranquilla, modificada en su numeral segundo y confirmada en sus demás partes por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral "A", magistrada ponente Judith Romero Ibarra, a través de proveído del 28 de septiembre de 2017⁶⁴; siendo renuente en los múltiples requerimientos realizados por este Estrado Judicial, lo que amerita sanción.

Por lo antes expuesto, en uso de los instrumentos judiciales con que dispone el Juez Constitucional, se sancionará al señor JAIME ALBERTO PUMAREJO HEINS, en su condición de Alcalde del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, a pagar una multa equivalente a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$26.012.120,00).

Igualmente, atendiendo la exigencia del artículo 41 de la Ley 472 de 1998 que consagra el grado jurisdiccional de consulta al incidente que se resuelve con sanción por desacato, para tales efectos se cita la norma:

«Artículo 41. Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo».

En consecuencia, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico, una vez quede notificada la presente decisión, a fin que se surta la consulta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el señor JAIME ALBERTO PUMAREJO HEINS, en su condición de Alcalde del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, ha incumplido la sentencia de acción popular del 6 de junio de 2017, **proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Barranquilla, modificada en su numeral segundo y confirmada en sus demás partes por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral "A", magistrada ponente Judith Romero Ibarra, en providencia de septiembre 28 de 2017.**

SEGUNDO: Sancionar por desacato al señor JAIME ALBERTO PUMAREJO HEINS, en su condición de Alcalde del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, a pagar una multa equivalente a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$26.012.120,00), que deberá consignarse en el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, o a la cuenta que para el efecto posea la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

⁶³ Ver documento 1 del expediente digital.

⁶⁴ Ver documento 2 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

TERCERO: Previo al cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, CONSÚLTESE la presente decisión con el Superior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente o por el medio más eficaz el contenido de la presente decisión al señor JAIME ALBERTO PUMAREJO HEINS, en su condición de Alcalde del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, la parte accionante será notificada mediante el medio más expedito.

QUINTO: REMÍTASE al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, a fin que se surta el grado jurisdiccional de consulta, una vez quede ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 96 DE HOY 30 DE JUNIO DE 2023 A
LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0cfa430005a36d9141b69678008b9ec128b47d22f19e662027d6843305912b**

Documento generado en 29/06/2023 02:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00059-00
Medio de control	NULIDAD Ley 1437/2011
Demandante	ADOLFO ENRIQUE FONTALVO MOLINA.
Demandado	MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS – CONCEJO MUNICIPAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión C, Magistrado Ponente Jorge Eliécer Fandiño Gallo, profirió sentencia de segunda instancia de fecha 14 de abril de 2021, a través de la cual resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla, el 10 mayo de 2022, en cuanto negó las pretensiones de la demanda, y en su lugar se dispone:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la Resolución 002 del 7 de enero de 2020 proferida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Santo Tomás, de conformidad a las razones anotadas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.”

Por lo anterior, esta agencia judicial dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y una vez ejecutoriado el presente auto se ordenará el archivo del expediente.

Importa mencionar que conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, se podrán solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

Así mismo, en el acuerdo PCSJA21-11830 de 17/08/2021 del Consejo Superior de la Judicatura, dispone los valores del arancel judicial en asuntos





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así:

ARTÍCULO 2.º Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así:

1. De las certificaciones: \$ 6.900
2. De las notificaciones personales:
 - a. Cuando el secretario envíe la comunicación: \$ 8.150
 - b. Cuando las notificaciones deban cumplirse en el área rural y se realicen directamente por personal del despacho o dependencia judicial, la tarifa podrá aumentarse hasta en un cincuenta por ciento (50%), a juicio del Magistrado Ponente o Juez, teniendo en cuenta factores como la distancia, dificultades de acceso y costos regionales del proceso.
 - c. Para la eventualidad del literal anterior, en los procesos de alimentos, la tarifa base para determinar el incremento será: \$2.400
3. De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**
4. De las copias simples: \$150 por página
5. De las copias auténticas: \$250 por página
6. De los desgloses: El costo será el que resulte de sumar el valor de las fotocopias, más las autenticaciones, más las certificaciones.
7. Del desarchivo: \$6.900
8. De la digitalización de documentos: \$250 por página
9. De las copias en CD: \$1.200
10. De las copias en DVD: \$1.700

Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.

De otra parte, se advierte que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha que se profiere la presente providencia a efectos de dictar el obediencia de lo ordenado por superior funcional.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

1. ADVIERTIR que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha para proferir la presente providencia a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por superior funcional.
2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión C, Magistrado Ponente Jorge Eliécer Fandiño Gallo, mediante providencia de fecha 14 de abril de 2021.
3. ADVERTIR a la secretaria que se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, previa comprobación del cumplimiento del Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, se expidan copias autenticadas solicitadas.
4. ADVERTIR, **que cualquier asunto relacionado con la expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos, es responsabilidad exclusiva del secretario del Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.**
5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N°96 DE HOY TREINTA (30) DE
JUNIO DE 2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA

|



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ef386f0d829cdc8afa7a73bdba31140435b79f610adcda56d3b2a1e44f521d**

Documento generado en 29/06/2023 12:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00221-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (O. ASUNTOS).
Demandante	LUIS FELIPE PARDO SANDOVAL.
Demandado	MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - SECRETARIA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, y al estudiar el expediente de la referencia, se evidencia que la parte demandante presentó recurso de apelación, el día **3 de mayo de 2023**¹, contra la sentencia de fecha 2 de mayo de 2023, proferida por este Juzgado.

La sentencia de fecha 2 de mayo de 2023, fue notificada a las partes el día 2 de mayo de 2023, el término para interponer el recurso de apelación empezó a contarse a partir del día 5 de mayo de 2023 hasta el día 18 de mayo de 2023, y el recurso de alzada fue presentado el día 2 de mayo de 2023, es decir, estando dentro del término legal para la presentación del recurso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
(...)”*

Así pues, por ser procedente y al haberse interpuesto dentro del término legal, se concederá la apelación en el efecto suspensivo, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 243 numeral 3 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandanda, en contra de la sentencia del 2 de mayo de 2023, proferida por este Despacho.
2. Por la secretaría remítase el expediente judicial electrónico al Honorable

¹ Ver archivo 29 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Tribunal Administrativo del Atlántico, a través de los canales digitales dispuestos para ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°96 DE HOY TREINTA (30) DE JUNIO DE
2023 A LAS 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **686384bf2961d02b5df4e0d421de9aa78264577cd6df221ff4ea07bd8634c79b**

Documento generado en 29/06/2023 12:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintinueve (29) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00045-00
Medio de control	EJECUTIVO (TRÁMITE POSTERIOR).
Demandante	MARLYS ESTHER MENDOZA GARCÍA.
Demandado	E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE LURUACO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

ANTECEDENTES:

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que a través de memorial presentado el 28 de abril de 2023 (documento 52 del expediente digital), la parte demandante a través de apoderado judicial presenta solicitud de cumplimiento de sentencia conforme el artículo 298 del CPACA.

Al revisar la solicitud del memorialista se lee que solicita *“medida cautelar respecto del cumplimiento de la sentencia mediante trámite ejecutivo, en el específico respecto del reintegro al cargo, esto según oficio que quedo debidamente radicada desde el día 27 de febrero de 2023; pese a que el día de hoy se comunicó mediante correo electrónico el auto de obedece y cumple lo ordenado por el superior”*¹.

Para resolver, se considera:

El artículo 298 del CPACA expresa:

“Artículo 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192² de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

Parágrafo. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

¹ Ver folio 1 documento 51 expediente digital.

² **Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** (...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. (...).



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

La norma en cita otorga al Juez Administrativo la autoridad de exigir el cumplimiento de las Sentencias Condenatorias proferidas por este, mediante un trámite simplificado diferente al proceso ejecutivo, cuando haya transcurrido más de diez (10) meses desde la ejecutoria de la providencia sin que esta se haya cumplido. Aunque el artículo en mención no señala un procedimiento especial para exigir el cumplimiento de la sentencia, ni prevé de manera expresa las consecuencias que tenga el incumplimiento de la misma, el despacho estima que la aplicación del mismo debe armonizarse con lo dispuesto en el **penúltimo inciso del art. 192 del CPACA**, sobre las consecuencias en caso de incumplimiento y las normas que le otorgan poderes correccionales al juez, como los contenidos en el **artículo 44 del C.G.P.**, que en casos como el que se estudia señalan:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

(...)

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.”

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)"

Sobre el alcance del **art. 298 del CPACA**, la **Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado**, mediante **Auto interlocutorio I.J³. 0-001-2016 del 25 de Julio de 2016**, proferido dentro del proceso ejecutivo con Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534 00 (Número Interno: 4935-2014), C.P. Dr. William Hernández Gómez, expresó:

“(…)

...Diferencia entre la orden de cumplimiento de la sentencia regulada en el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP.

³ Auto de importancia jurídica.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Ha generado frecuente discusión lo regulado en el artículo 298 del CPACA en cuanto dispone lo siguiente:

"[...]En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo."

Ello, por cuanto pareciera que se estableció un procedimiento ejecutivo sui generis cuando se trata de sentencias de condena proferidas por esta jurisdicción y/o de obligaciones provenientes de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que la obligación consista en el pago de sumas de dinero.

Al respecto, es preciso aclarar, como lo hizo la Subsección A de esta Corporación en reciente decisión⁴, que el procedimiento previsto en el citado artículo es diferente del consagrado para el proceso tendiente al cumplimiento de la sentencia por vía judicial ejecutiva. En efecto, se anotó en la providencia en cita lo siguiente:

"[...] El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y, los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual libraré mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia. [...]"

Es decir, se concluye que en el caso de obligaciones al pago de sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 ordinales 1.º y 2.º del CPACA, el acreedor podrá optar por:

i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda presentado en los términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 y en el artículo 299 ib., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario.

En ambos casos, si se cumplen los requisitos se libraré el mandamiento de pago respectivo y se surtirán los trámites propios de un proceso ejecutivo.

ii) Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6

⁴ Sentencia de Tutela del 18-02-2016, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Expediente núm.: 1001-03-15-000-2016- 00153-00 Actor: Flor María Parada Gómez Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda — Subsección A-.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso.

En este evento el mismo juez de conocimiento procederá a librar un requerimiento de carácter judicial en el que indique las consecuencias legales de carácter penal y disciplinario de ese proceder, sin que ello conlleve adelantar un proceso ejecutivo.

En efecto, en el proyecto inicial del CPACA se había previsto que el incumplimiento a la orden del juez en este caso constituiría “[...] infracción disciplinaria gravísima, sancionable con destitución del cargo, aplicable al Jefe Superior de la Entidad y a los demás funcionarios responsables de la omisión, mediante el proceso oral a que se refiere el Código Único Disciplinario [...]” previsión que fue eliminada en la Sesión Plenaria⁵ de la Cámara de Representantes para segundo debate del proyecto, en la medida en que estas implicarían unas consecuencias que no corresponden al proceso ejecutivo.

Así las cosas, no se señalaron procedimientos posteriores a realizar con base en esta orden de cumplimiento dada por el juez, por lo que no podría asimilarse la misma a un mandamiento de pago con las consecuencias y procedimientos previstos en el CGP para la ejecución de las providencias judiciales.

En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libere el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:

(...)”

Aterrizando en los presupuestos de la norma sobre la cual descansa la solicitud del demandante, se evidencia que en el presente asunto no está acreditado que hasta este momento hayan transcurrido más de diez (10) meses desde la ejecutoria de la **sentencia condenatoria fechada 4 de febrero de 2022, proferida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico -Sala de Decisión Oral-Sección C, contra la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE LURUACO -ATLÁNTICO-**.

En efecto, obra en el expediente que la comunicación de correo electrónico que notifica personalmente del fallo tiene fecha de 10 de octubre de 2022, lo cual puede constatarse a folio 1 del documento 45 del expediente digital.

Además de ello, existe imposibilidad de acceder a las pruebas y anexos de la totalidad de los documentos que dice adjuntar con la solicitud.

En ese orden de ideas, al no cumplirse el presupuesto que exige la norma para que el Juez Administrativo proceda a requerir el pago de la condena impuesta a la entidad que resultó obligada, conforme lo señala el artículo 298 del CPACA, es claro que no se abre paso la solicitud de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

⁵ Gaceta del Congreso 951 del 23-11-2010



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

UNICO: Negar la solicitud de cumplimiento de sentencia, conforme el trámite del artículo 298 del CPACA, conforme quedó expuesto de la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°96 DE HOY TREINTA (30) DE JUNIO DE
2023 A LAS 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **305ed886050b15bb1b9e4c44fbd766602f3e487b8b3995a8baeb5dff15acd231**

Documento generado en 29/06/2023 12:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00224-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (O. ASUNTOS).
Demandante	CARMEN ALICIA ZAMORA SANDOVAL.
Demandado	AIR – E. S.A. E.S.P.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, y al estudiar el expediente de la referencia, se evidencia que la parte demandante presentó recurso de apelación, el día **16 de mayo de 2023**¹, contra la sentencia de fecha 4 de mayo de 2023, proferida por este Juzgado.

La sentencia de fecha 4 de mayo de 2023, fue notificada a las partes el día 4 de mayo de 2023, el término para interponer el recurso de apelación empezó a contarse a partir del día 9 de mayo de 2023 hasta el día 23 de mayo de 2023, y el recurso de alzada fue presentado el día 16 de mayo de 2023, es decir, estando dentro del término legal para la presentación del recurso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

(...)”

Así pues, por ser procedente y al haberse interpuesto dentro del término legal, se concederá la apelación en el efecto suspensivo, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 243 numeral 3 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia del 4 de mayo de 2023, proferida por este Despacho.

¹ Ver archivo 41 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2. Por la secretaría remítase el expediente judicial electrónico al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, a través de los canales digitales dispuestos para ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°96 DE HOY TREINTA (30) DE JUNIO DE
2023 A LAS 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a790b7af2d6a2d79b5c3ce57c06d6943effa74cf4bb1e841fb9678c78f02f73b**

Documento generado en 29/06/2023 12:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00165-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	JUAN MANUEL DE LA HOZ SARMIENTO.
Demandado	SERVICION NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 12 de mayo de 2023 notificado por estado # 71 del 15 de mayo de 2023, mediante el cual se niega la solicitud de nulidad por indebida notificación del auto que inadmite la demanda, por los motivos indicados en dicha providencia de fecha 26 de julio de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia.

El artículo 242 del C.P.A.C.A.¹, dispone *“Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”*.

Teniendo en cuenta lo expuesto, contra el aludido auto sí procede el recurso de reposición, por lo que se continuará con el estudio del mismo.

El apoderado judicial de la parte demandante, por medio de escrito presentado el 16 de mayo de 2023 impetra el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra el auto de fecha 12 de mayo de 2023, que ordena negar la solicitud de nulidad, en donde manifiesta que, *“...C.- Resulta señora Juez que quien presenta la demanda a nombre de dicho ciudadano, es el suscrito, a quien se le faculta de manera expresa para recibir notificaciones, y en el aparte correspondiente del texto de la demanda aparece el correo electrónico al cual se deben enviar las notificaciones, aparte de la demanda que usted cita, como se deja sentado en el literal precedente.- Se evidencia que al momento de realizar la notificación, y de acuerdo con el pantallazo, hubo un error de parte del funcionario encargado de dicho paso procesal, pues digitó mal el correo. En efecto, tal como se aprecia lo envía a frabaproc@hotmail.com y no al plasmado en el escrito de demanda y al cual se envía el auto que hoy recurro que es frabaproc@hotmail.com, por lo que no cabe duda que ese error debido al Juzgado, impidió la debida notificación del auto inadmisorio de la demanda, lo que de suyo conllevó a la violación del debido proceso, por falta de notificación y al conculcamiento del derecho de contradicción.- Dichas así las cosas señora Juez, reitero a usted, con el respeto debido, decrete la NULIDAD solicitada y en su lugar disponga la notificación del auto que inadmite la demanda para encausar el debido proceso y tomar nota de las falencias que el Juzgado advierte en el libelo.”*

Para resolver se considera:

¹ Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Como recuento procesal de la actuación tenemos que, a través de auto de 26 de julio de 2022, se inadmitió la demanda ordenándose la notificación por estado electrónico y mediante mensaje enviado al buzón de notificaciones judiciales de las partes².

Posteriormente se observa que por secretaria se efectuó la notificación del auto que inadmite la demanda a las partes intervinientes en el proceso, pero no se puede perder de vista, que la notificación del auto que inadmite la demanda no se surtió en debida forma a la parte actora. Efectivamente de la constancia de notificación del auto que inadmite la demanda se analiza que esta fue enviada al correo electrónico "fabraproc@hotmail.com"³, dirección de correo electrónico que no corresponde con la aportada por la parte actora en el libelo de la demanda.

Siguiendo el orden del proceso y no habiéndose presentado escrito de subsanación de la demanda, esta agencia judicial, mediante auto de fecha 21 de octubre de 2022⁴, resolvió rechazar la demanda por cuanto el accionante no corrigió el yerro anotado en el auto que inadmitió la demanda, observando que el mencionado auto de rechazo fue debidamente notificado a la parte actora al buzón de correo electrónico; "frabaproc@hotmail.com"⁵.

El 25 de octubre de 2022, la parte demandante a través de apoderado judicial presentó solicitud de nulidad por indebida notificación del auto que inadmite la demanda, por cuanto este no fue notificado en debida forma al correo electrónico del apoderado del demandante, ignorando por consiguiente las razones que tuvo el despacho para inadmitir la demanda, las cuales vino a conocer por que se mencionan en el auto que rechaza la demanda⁶.

Por medio del auto calendado 12 de mayo de 2023⁷, esta Agencia Judicial, resolvió negar la solicitud de nulidad por indebida notificación del auto que inadmite la demanda, conforme a las razones expuestas en dicho auto.

Inconforme con la decisión anterior el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, que hoy concita la atención del Despacho.

En ese entendido, la Ley 2213 de 2022, consagró en su artículo 1° que el objeto de dicha ley fue implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria.

En virtud de ello, este Juzgado resolvió implementar la notificación electrónica de las decisiones judiciales a través de los buzones institucionales de las entidades del Estado involucradas en los procesos que aquí se conocen, y en los correos suministrados por los abogados para ser notificados.

² Ver archivo 3 expediente digital.

³ Ver archivo 4 expediente digital.

⁴ Ver archivo 5 expediente digital.

⁵ Ver archivo 6 expediente digital.

⁶ Ver archivo 7 expediente digital.

⁷ Ver archivo 11 expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

La invalidación de un acto procesal se produce por violación de las formas procesales esenciales, siempre que aparezca quebrantamiento del derecho fundamental al debido proceso.

Ahora bien, al adentrarse el Juzgado a estudiar el recurso de reposición propuesto por la parte actora, se evidencia que la parte demandante finca la solicitud de nulidad en que se vulneró su derecho constitucional al debido proceso, por cuanto no se le envió la notificación del auto que inadmite la demanda al correo electrónico aportado para recibir notificaciones judiciales, el cual identifica como, frabaproc@hotmail.com.

Así las cosas, es claro que le asiste razón al recurrente en cuanto a que se presentó irregularidad en la práctica de la notificación al haberse surtido ésta en un correo diferente al informado dentro del libelo de la demanda, por lo que, en efecto, advierte el Despacho se configura la causal de nulidad prevista en el citado numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

Se destaca que, analizada la actuación, se observa una falencia procesal constitutiva de una clara violación al debido proceso por falta de notificación de las providencias, toda vez que no se evidencia que al momento de efectuarse la notificación electrónica del auto que inadmite la demanda, la parte demandante hubiere tenido acceso o conocimiento del mismo.

Así las cosas, este Juzgado procederá a reponer el auto recurrido de fecha 12 de mayo de 2023 que ordenó negar la solicitud de nulidad por indebida notificación del auto que inadmite la demanda, se dispondrá declarar la nulidad de la actuación adelantada con posterioridad al auto que inadmite la demanda, conforme a lo considerado en esta providencia, en aras de preservar el debido proceso, como quiera que el acto de notificación constituye un elemento del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, toda vez que es ese el medio para garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

De conformidad con lo anterior, éste Despacho revocará el auto recurrido, y teniendo en cuenta que la demanda no se enderezó de conformidad con lo indicado en el auto de fecha 26 de julio de 2022, se procederá a ordenar que por secretaria se practique la notificación del auto que inadmite la demanda a la parte demandante, en el buzón de correo electrónico aportado para tal fin, frabaproc@hotmail.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER en el sentido de Revocar el auto proferido el 12 de mayo de 2023, mediante el cual se niega la solicitud de nulidad.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la actuación adelantada con posterioridad al auto que inadmite la demanda de fecha 26 de julio de 2022, de conformidad con la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR que por secretaria se efectúe la notificación electrónica del auto que inadmite la demanda de fecha 26 de julio de 2022, a la parte demandante al buzón



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

de correo electrónico aportado; **frabaproc@hotmail.com.**, tal como aparece en el **folio 8 del documento 1. del estante digital.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 96 DE HOY TREINTA (30) DE JUNIO
DE 2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dfbfc0e053da8f4bf561a460cb20cd05cea5d70ee1e71c058eb340a321bdabe**

Documento generado en 29/06/2023 12:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00340-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	CARLOS ALBERTO SOLAR SÁNCHEZ.
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, y al estudiar el expediente de la referencia, se evidencia que la parte demandante presentó recurso de apelación, el día **7 de junio de 2023**¹, contra la sentencia de fecha 6 de junio de 2023, proferida por este Juzgado.

La sentencia de fecha 6 de junio de 2023, fue notificada a las partes el día 6 de junio de 2023, el término para interponer el recurso de apelación empezó a contarse a partir del día 9 de junio de 2023 hasta el día 26 de junio de 2023, y el recurso de alzada fue presentado el día 7 de junio de 2023, es decir, estando dentro del término legal para la presentación del recurso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
(...)”**

Así pues, por ser procedente y al haberse interpuesto dentro del término legal, se concederá la apelación en el efecto suspensivo, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 243 numeral 3 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia del 6 de junio de 2023, proferida por este Despacho.

¹ Ver archivo 15 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2. Por la secretaría remítase el expediente judicial electrónico al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, a través de los canales digitales dispuestos para ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°96 DE HOY TREINTA (30) DE JUNIO DE
2023 A LAS 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e631a68424ad8f87c4144b2e7839cbdaa2c1d7682f614bc9e5adc706f20b40**

Documento generado en 29/06/2023 12:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00066-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	RAQUEL CRISTINA FIGUEREDO DOMÍNGUEZ.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandante, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 24 de abril de 2023 notificado por estado #58 del 25 de abril de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda por no subsanar la falencia presentada en el poder, como se indicó en el auto que inadmite la demanda proferido dentro del proceso de la referencia.

El artículo 242 del C.P.A.C.A.¹, dispone *“Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”*.

Teniendo en cuenta lo expuesto, contra el aludido auto sí procede el recurso de reposición, por lo que se continuará con el estudio del mismo.

El apoderado judicial de la parte demandante, por medio de escrito presentado el 25 de abril de 2023 impetra el recurso de reposición en contra el auto de fecha 24 de abril de 2023, que ordena rechazar la demanda, en donde manifiesta que, *“...1.- Sustenta su despacho el rechazo la demanda en el hecho que no subsane la misma, tal como lo ordeno su despacho en auto que me fue notificado el día 6 de marzo de 2023. Respetuosamente le manifiesto señor Juez, que revisado mi correo electrónico constato que no me fue notificado el auto a que hace alusión y en el que se fundamenta el rechazo de la demanda. Al no conocer lo ordenado por su despacho me era imposible proceder a subsanar la respectiva demanda. 2.- En el folio 64 de la demanda se lee textualmente 5.- NOTIFICACIONES: Recibiré notificaciones: En mi oficina ubicada en la calle 39 No 43-123, piso quinto, oficina D6, edificio las flores de esta ciudad. Igualmente recibo notificaciones en mi Correo electrónico: **jomobla@hotmail.com**, negreado fuera del texto original. 3.- Para probar lo antes expresado adjunto pantallazos de mi correo electrónico en lo que se constata que efectivamente no me fue notificado el día 6 de marzo de 2023 del auto pluricitado.”*

Para resolver se considera:

¹ Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Como recuento procesal de la actuación tenemos que, a través de auto de 3 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda ordenándose la notificación por estado electrónico y mediante mensaje enviado al buzón de notificaciones judiciales de las partes².

Posteriormente se observa que por secretaria se efectuó la notificación del auto que inadmite la demanda a las partes intervinientes en el proceso, pero no se puede perder de vista, que la notificación del auto que inadmite la demanda no se surtió en debida forma a la parte actora.

Efectivamente de la constancia de notificación del auto que inadmite la demanda se analiza que esta fue enviada al correo electrónico "**jamobla@hotmail.com**"³, dirección de correo electrónico que no corresponde con la aportada por la parte actora en el libelo de la demanda. Lo anterior se desprende del pantallazo tomado del documento 04.NotificacionAutoInadmiteDemanda.pdf, como se ve a continuación:

NOTIFICACION AUTO DE FECHA 03-03-2023 AUTO INADMITE DEMANDA 2023-00066

Juzgado 04 Administrativo - Atlántico - Barranquilla <jadmin04baq@notificacionesrj.gov.co>
Lun 5/03/2023 7:34 AM

Para: jamobla@hotmail.com <jamobla@hotmail.com>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio
<notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co
<notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co>; Procurador Judicial Administrativo 174
<projudadm174@procuraduria.gov.co>; Euripides Jose Castro Sanjuan <ejcastro@procuraduria.gov.co>

1 archivos adjuntos (561 KB)

2023-00066 AUTO INADMITE PODER.pdf;

Respetados Doctores
E. S. D.

**SE LES INFORMA A LAS PARTES QUE SUS RESPUESTAS DEBEN SER ENVIADAS
AL CORREO ELECTRÓNICO: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Por medio de la presente les notifico el auto de fecha 03-03-2023, proferido por este juzgado dentro de la ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por RAQUEL CRISTINA FIGUEROA DOMÍNGUEZ, contra NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, dentro del proceso radicado No 08001-33-33-004-2023-00066-00.

Atentamente,

ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Siguiendo el orden del proceso y no habiéndose presentado escrito de subsanación de la demanda, esta agencia judicial, mediante auto de fecha 24 de abril de 2023⁴, resolvió rechazar la demanda por cuanto el accionante no corrigió el yerro anotado en el auto que inadmitió la demanda, observando que el mencionado auto de rechazo fue debidamente notificado a la parte actora al buzón de correo electrónico; "**jomobla@hotmail.com**"⁵.

Dicho correo electrónico aparece en la demanda el folio 57 del documento 01. Demanda y anexos del estante digital, como se lee a continuación:

² Ver archivo 3 del expediente digital.

³ Ver archivo 4 del expediente digital.

⁴ Ver archivo 5 del expediente digital.

⁵ Ver archivo 6 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**



Dr. JORGE LUIS MORALES BLANCO

ABOGADO

Universidad Libre – Externado de Colombia.

Calle 39 No 43-123, piso 5to, Of. D-6, Edificio las Flores.

Tel. 3412772. Cel. 301 6217251.

X. NOTIFICACIONES.

Recibiré notificaciones en la Secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 39 No 43-123, piso 5to, Of. D-6, Edificio las Flores.

También las recibo en mi correo: jomobla@hotmail.com

Atentamente,


JORGE LUIS MORALES BLANCO
C.C. No. 8.721.836 de Barranquilla.
T.P. No 41.132 del C. S. de la J.

El 25 de abril de 2023, la parte demandante presentó el recurso que llama la atención del Juzgado⁶.

En ese entendido, la Ley 2213 de 2022, consagró en su artículo 1° que el objeto de dicha ley fue implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria.

En virtud de ello, este Juzgado resolvió implementar la notificación electrónica de las decisiones judiciales a través de los buzones institucionales de las entidades del Estado involucradas en los procesos que aquí se conocen, y en los correos suministrados por los abogados para ser notificados.

La invalidación de un acto procesal se produce por violación de las formas procesales esenciales, siempre que aparezca quebrantamiento del derecho fundamental al debido proceso.

Ahora bien, al adentrarse el Despacho a estudiar el recurso de reposición propuesto por la parte actora, se evidencia que la parte demandante finca su interés en que se vulneró su derecho constitucional al debido proceso, por cuanto no se le envió la notificación del auto que inadmite la demanda al correo electrónico aportado para recibir notificaciones judiciales, el cual identifica como, jomobla@hotmail.com.

Se destaca que, analizada la actuación, se observa una falencia procesal constitutiva de una clara violación al debido proceso por falta de notificación de las providencias, toda vez que no se evidencia que al momento de efectuarse la notificación electrónica del auto que inadmite la demanda, la parte demandante hubiere tenido acceso o conocimiento del mismo.

⁶ Ver archivo 7 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Así las cosas, este Juzgado procederá a reponer el auto recurrido de fecha 24 de abril de 2023 que ordenó el rechazo de la demanda, conforme a lo considerado en esta providencia, en aras de preservar el debido proceso, como quiera que el acto de notificación constituye un elemento del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, toda vez que es ese el medio para garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

De conformidad con lo anterior, este Despacho revocará el auto recurrido, y teniendo en cuenta que la demanda no se enderezó de conformidad con lo indicado en el auto de fecha 3 de marzo de 2023, se procederá a ordenar que por secretaria se practique la notificación del auto que inadmite la demanda a la parte demandante, en el buzón de correo electrónico aportado para tal fin, "jomobla@hotmail.com".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

II. RESUELVE

1.- Reponer en el sentido de Revocar el auto proferido el 24 de abril de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

2.- Ordénese que por secretaria se efectúe la notificación electrónica del auto que inadmite la demanda de fecha 10 de septiembre de 2021, a la parte demandante al buzón de correo electrónico aportado; jomobla@hotmail.com, tal como aparece en el folio 57 del documento 01. Demanda y anexos del estante digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez.

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 96 DE HOY TREINTA (30) DE JUNIO DE
2023 A LAS 7:30 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c732e6f53b054e49dcf3835fbedaa39a84e9e1fc744c5dfdd5fad7ffd80abc**

Documento generado en 29/06/2023 12:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00108-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	ABC COLLECTION S.A.S.
Demandado	UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Juzgado que, mediante providencia de 3 de mayo de 2023, se dispuso inadmitir la demanda de la referencia, por cuanto: **i)** Las pretensiones no son claras, en ese sentido indicó se adecuara la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, comoquiera que, en la providencia de 3 de mayo de 2023, el Despacho consideró que lo que se busca con esta demanda es la nulidad de un acto de carácter particular con efectos jurídicos de la misma naturaleza; **ii)** no se explica el concepto de violación y; **iii)** no se encontraba estimada razonadamente la cuantía.

En atención a ello, la parte demandante presentó escrito de subsanación el 8 de mayo de 2023, corrigiendo lo concerniente a la estimación razonada de la cuantía, **insistió que el medio de control por el cual debía tramitarse la demanda era el de reparación directa**, comoquiera que, la demanda trata sobre un acto administrativo indebidamente notificado, fenómeno que conduce a responsabilidad del Estado bajo el amparo del medio de control de reparación directa y no es susceptible de nulidad y restablecimiento del derecho.

Conforme a todo lo anterior, revisada la demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión considera este Juzgado que, por reunir los requisitos legales, se **admite** la demanda como medio de control de reparación directa, instaurada a través de apoderado judicial por ABC COLLECTION S.A.S. contra la UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, por lo que se:

DISPONE:

1. Notifíquese personalmente de la presente decisión a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@diان.gov.co); al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

2. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente arts. 46 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

3. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

4. Córrese traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 200 (modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021), del CPACA, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

5. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

6. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

7. Téngase al abogado Juan David Cortés Barros, como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No.96 DE HOY TREINTA (30) DE JUNIO DE
2023 A LAS 7:30 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d50d40a728a25d033f2024df61664abc3e772e883dee519380cbc3dd860e0521**

Documento generado en 29/06/2023 02:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintinueve (29) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00109-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	SALUD TOTAL EPS-S S.A.
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto de fecha tres (3) de mayo de 2023, se avocó el conocimiento del presente proceso y se ordenó la adecuación de la demanda y el poder, otorgándole a la parte demandante el término de diez (10) días para ello.

El apoderado de la parte demandante presentó escrito de adecuación de la demanda al medio de control de reparación directa, radicado vía correo electrónico el día 18 de mayo de 2023. El escrito de adecuación de la demanda fue presentado de forma oportuna y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el Juzgado que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en el siguiente sentido:

No aporta la constancia de haber cumplido con el requisito de procedibilidad.

El artículo 161 del CPACA, en su numeral 1, prevé:

“Art. 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

“1. (Numeral modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021) Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás



*asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
(...)"*

"Art. 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1 (...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

(...)"

En el presente caso, la parte demandante solicita se declare al DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA responsable por el daño antijurídico ocasionado a SALUD TOTAL EPS-S S.A., con ocasión del no pago de la Unidad de Pago por Capitación del Régimen Subsidiado – UCP-S, correspondiente a las 286 cuentas recobradas, con el formato exigido para la radicación de las cuentas de cobro, tales como: i) orden médica, ii) formato MIPRES o formato de justificación para servicio NO PBS, iii) acta de CTC o fallo de tutela, según corresponda, iv) factura del prestador dirigida a SALUD TOTAL EPS-S, v) constancia de entrega del servicio NO PBS.

Se constata que el apoderado judicial de la parte demandante NO aportó la constancia de haber solicitado ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos la conciliación extrajudicial, exigida en la norma anteriormente transcrita, muy a pesar de tratarse de una demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa.

Igualmente, existe imposibilidad de acceder a las pruebas y anexos de la totalidad de la demanda a través de los links suministrados por el apoderado de SALUD TOTAL, motivo por el cual se requerirá a la demandante para que aporte la documentación que aduce en formato pdf y los anexe como documentos adjuntos.

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el art. 170 de la Ley 1437 del 2011 según el cual, "Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley (...)" se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días, contados desde la notificación de esta decisión a fin de que corrija los defectos indicados anteriormente, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

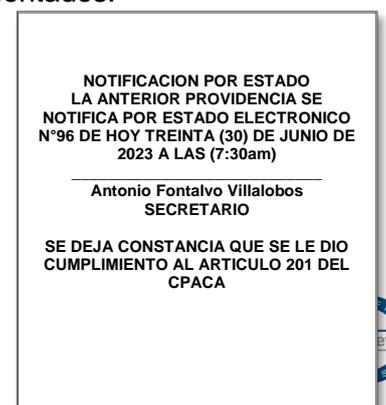
INADMITASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MILDRED ARTETA MORALES.

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c0576c78be4c226a38710ccd09acab96e0704fd49ef94deea24fe58b850ccd3**

Documento generado en 29/06/2023 12:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00133-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	ERICA PATRICIA SANJUANELO VENENCIA.
Demandado	MUNICIPIO DE CANDELARIA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto de fecha 16 de junio de 2023¹, se resolvió inadmitir el presente medio de control, otorgándole a la parte demandante el término de diez (10) días, para que corrigiera las falencias anotadas en dicho proveído, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

El apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, radicado vía correo electrónico el día 26 de junio de 2023². El escrito de subsanación de demanda fue presentado de forma oportuna, y con él se corrigieron los yerros anunciados en el auto inadmisorio referenciado.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, la subsanación y todos los anexos que obran en el expediente digital, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales se admitirá el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por la señora ERICA PATRICIA SANJUANELO VENENCIA, contra el MUNICIPIO DE CANDELARIA (ATLÁNTICO).

2. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada MUNICIPIO DE CANDELARIA – ATLÁNTICO-, a través del Alcalde Municipal, y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (juridica@candelaria-atlantico.gov.co), al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

¹ Ver archivo 03 del expediente digital.

² Ver archivo 05 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente

link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrese traslado a la entidad pública demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

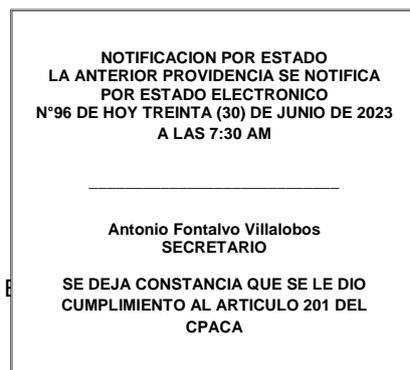
7. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

8. Téngase al abogado Harold William Bolaños Consuegra, como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo B
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico, Colombia](#)



SC5780-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f83dcaeb2d2723d91a288b11c6e863f4b71035f9d9136b38f841fdac30ff5d**

Documento generado en 29/06/2023 12:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00135-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	MARCY SARA CÁRDENAS MANUYAMA.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

La señora MARCY SARA CARDENAS MANUYAMA, en calidad de madre del Infante de Marina Voluntario JORGE ISAAC ARNEDO CARDENAS (q. e. p. d.), presenta el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL., con la finalidad de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente originada por la muerte de su hijo.

Por auto de junio 16 de 2023, este Juzgado ordenó oficiar a la DIRECCIÓN DE PERSONAL DE LA ARMADA NACIONAL para que en el término perentorio de tres días nos remitiera certificación en donde se indicara el último lugar de prestación de servicios personales del soldado JORGE ISACC ARNEDO CÁRDENAS, determinando con exactitud el lugar geográfico con municipio/distrito/departamento donde este prestaba servicios. (Documento 04 del estante digital).

Verificados los antecedentes que dan origen a la actuación, las pruebas allegadas por la parte actora, y la respuesta al requerimiento previo realizado por el Despacho¹, se tiene que, el último lugar de prestación de servicios personales del Infante de Marina Voluntario JORGE ISAAC ARNEDO CÁRDENAS (q. e. p. d.), quien se identificaba con la cedula de ciudadanía número 97.946.220, fue en el Elemento de Combate Fluvial No 11 - Batallón de Fusileros de I.M. No 4 ubicado en el Municipio de Corozal -Sucre.

Ahora bien, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tiene que este Juzgado no es el competente para conocer del presente asunto en razón del factor territorial.

Dicho enunciado normativo dispone:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

¹ Ver archivo 5 expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. **Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.*** (Negrillas del Despacho).

Ahora bien, en el numeral 3 del artículo en mención, se agregó la siguiente expresión: *“Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar”.*

Por tratarse de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y ser la entidad demandada de orden Nacional con sede en Bogotá, la competencia para conocer del mismo, por razón del territorio, está dada por la norma antes transcrita que establece que, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se presentaron o debieron prestarse los servicios.

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 modificado por el Acuerdo PSAA06-3578 del 29 de agosto del mismo año, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, *“Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”*, dispone:

“Artículo Primero. Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio Nacional:

(...)

**24. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE:
El Circuito Judicial Administrativo de Sincelejo, con cabecera en el municipio de Sincelejo y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de Sucre.”**

De conformidad con las disposiciones antes transcritas y el acervo probatorio allegado al proceso, es claro que el último lugar de prestación de servicios personales del Infante de Marina Voluntario JORGE ISAAC ARNEDO CÁRDENAS (q. e. p. d.), corresponde al Municipio de Corozal -Sucre-. Por tanto, este juzgado no es competente para conocer del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia territorial para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por señora MARCY SARA CARDENAS MANUYAMA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Envíese a la mayor brevedad posible, y en atención al factor territorial las presentes diligencias, a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUDICIAL DE SINCELEJO (REPARTO), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por secretaria dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MILDRED ARTETA MORALES.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No96 DE HOY
TREINTA (30) DE JUNIO DE 2023 A
LAS 7:30 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ed717cdb48469447452b95dca7341681504863045eb549c469a57cf9e59a36**

Documento generado en 29/06/2023 12:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00142-00
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	HÉCTOR ENRIQUE POSADA VIANA.
Demandado	COLPENSIONES.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, tenemos que se ha promovido incidente por desacato de un fallo de tutela fechado 26 de mayo de 2023¹, proferido el Juzgado, en el cual se ordenó:

“PRIMERO. - Tutelar el derecho fundamental de petición impetrado por HÉCTOR ENRIQUE POSADA VIAÑA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO. - ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.DIRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL, que, si todavía no lo ha hecho, se inicien todas las actuaciones administrativas internas y ante la instancia respectiva para que resuelva de fondo sobre la solicitud del actor radicado 2023-2338564 de febrero 13 de 2023, en un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este fallo. Adviértase a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.DIRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL, que el incumplimiento de lo ordenado lo hará acreedor de las sanciones penales a las que hubiere lugar, conforme a lo señalado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de la sanción por desacato En efecto, manifiesta el accionante que promueve el presente incidente porque a la fecha no ha recibido respuesta que resuelva de fondo el derecho de petición presentado (...)”²

CAUSA FÁCTICA

Lo expuesto por la parte actora se puede sintetizar de la siguiente manera:

“1. No encontramos explicación, sobre el pronunciamiento de Colpensiones de que los tiempos faltantes no aparecen en mi historia laboral, debido a que el afiliado presenta decisión de prestación económica, lo cual no es cierto, pues ya me encuentro pensionado.

2. Porque no citan la norma o la parte del acuerdo interadministrativo pertinente entre

¹ Ver documento 6 del expediente digital.

² Ver folio 12 documento 6 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

la Dirección de Prestaciones y la Dirección de Historia Laboral, para tener mayor claridad en su explicación. Tampoco explican esa Dirección de Prestaciones Económicas, a que entidad pertenece, pues no pueden existir convenios interadministrativos entre dependencias de la misma institución.

3. No tiene explicación lógica que el hecho de tener “decisión de prestación económica”, lo cual no me aclaran a que corresponde, cause que se eliminen 1265 semanas de mi historia laboral.

4. La respuesta de Colpensiones, no cumple con lo exigido por la señora Juez, en sentido de lo expresado en la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, la cual estableció que la respuesta a las peticiones debe reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior.”

SÍNTESIS PROCESAL

1. El señor HÉCTOR ENRIQUE POSADA VIANA, formuló acción de tutela³ contra COLPENSIONES, persiguiendo la protección de su derecho fundamental de petición, ya que la accionada no había dado respuesta de fondo a una solicitud imprecisa por el actor.
2. Mediante fallo del 26 de mayo de 2023⁴, el juzgado resolvió tutelar el derecho fundamental de petición del señor HÉCTOR ENRIQUE POSADA VIANA. Decisión que fue notificada al accionante en mayo 26 de 2023.⁵
3. Mediante memorial del 30 de mayo⁶ y 7 de junio de 2023⁷, la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES, Nazly Yorleny Castillo Burgos, allegó informe de cumplimiento del fallo de tutela, indicando que mediante oficio BZ2023_7965573 del 25 de mayo de 2023⁸ y BZ2023_8614996 del 2 de junio de 2023⁹, brindó respuesta clara y de fondo al peticionario.
4. El 8 de junio de 2023¹⁰, mediante correo electrónico dirigido al buzón institucional del Despacho, el accionante radicó escrito contentivo del incidente de desacato.
5. Por auto adiado 13 de junio de 2023¹¹ se requirió a la incidentada para que informara los motivos por los cuales no había dado cumplimiento a la sentencia de tutela que antecede al presente trámite incidental; también para que indicara los nombres y datos de notificaciones de las personas encargadas de dar

³ Ver documento 1 del expediente digital.

⁴ Ver documento 6 del expediente digital.

⁵ Ver documento 7 del expediente digital.

⁶ Ver documento 8 del expediente digital.

⁷ Ver documento 9 del expediente digital.

⁸ Ver folio 6 – 7 documento 8 del expediente digital.

⁹ Ver folio 7 – 8 documento 9 del expediente digital.

¹⁰ Ver documento 10 del expediente digital.

¹¹ Ver documento 11 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

cumplimiento a lo ordenado en el fallo del 26 de mayo de 2023. Proveído que fue notificado el 13 de junio de 2023.¹²

6. En fecha 16 de junio de 2023¹³, la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES, aportó los nombres del Dr. Jaime Dussan Calderón, en calidad de representante legal, y el Dr. Cesar Alberto Méndez Heredia, en su condición de Director de Historia Laboral de COLPENSIONES, como las personas encargadas de acatar el fallo de tutela del 26 de mayo de 2023.
7. A través de proveído del 21 de junio de 2023¹⁴, esta Agencia Judicial dispuso dar apertura al incidente de desacato al encontrar que la entidad accionada no había dado cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela. A continuación, se observa que dicha providencia fue notificada por mensaje de datos de junio 21 de 2023.¹⁵
8. Seguidamente, por correo electrónico del 22 de junio de 2023¹⁶, la entidad accionada aportó el Oficio No. BZ2023_9789468 del 20 de junio de 2023¹⁷, asegurando haber dado respuesta de fondo al peticionario, así mismo, solicitó el cierre del trámite incidental.

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 52 contempla la posibilidad de iniciar el incidente de desacato al señalar que la persona que incumpliere la orden de un Juez, proferida con base en la acción de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de veinte salarios mínimos mensuales (20 SMLMV), salvo que ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiera lugar.

El Consejo de Estado ha señalado que la sanción por desacato es una medida disciplinaria que el Juez que dictó la orden de tutela impone, siempre que se reúnan dos requisitos: uno objetivo que refiere al incumplimiento de la orden y otro subjetivo que refiere a la culpabilidad de dicho funcionario en la omisión.

Tratando el tema del incidente de desacato, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T – 766 de 1998, señaló:

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto,

¹² Ver documento 12 del expediente digital.

¹³ Ver documento 13 del expediente digital.

¹⁴ Ver documento 14 del expediente digital.

¹⁵ Ver documento 15 del expediente digital.

¹⁶ Ver documento 16 del expediente digital.

¹⁷ Ver folio 16 – 17 documento 16 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales. El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia”.

En el sub judice corresponde al Despacho determinar si el accionado cumplió o no con la orden de tutela de fecha 26 de mayo de 2023¹⁸, proferido el Juzgado, en el cual se ordenó:

“PRIMERO. - Tutelar el derecho fundamental de petición impetrado por HÉCTOR ENRIQUE POSADA VIAÑA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO. - ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.DIRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL, que, si todavía no lo ha hecho, se inicien todas las actuaciones administrativas internas y ante la instancia respectiva para que resuelva de fondo sobre la solicitud del actor radicado 2023-2338564 de febrero 13 de 2023, en un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este fallo. Adviértase a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.DIRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL, que el incumplimiento de lo ordenado lo hará acreedor de las sanciones penales a las que hubiere lugar, conforme a lo señalado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de la sanción por desacato En efecto, manifiesta el accionante que promueve el presente incidente porque a la fecha no ha recibido respuesta que resuelva de fondo el derecho de petición presentado (...)”¹⁹

¹⁸ Ver documento 6 del expediente digital.

¹⁹ Ver folio 12 documento 6 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Es del caso señalar que en la solicitud de apertura de incidente por desacato del 8 de junio de 2023²⁰, el señor HÉCTOR ENRIQUE POSADA VIANA reprocha que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a las órdenes dictadas por esta Agencia Judicial, pues no ha dado respuesta clara y de fondo a la solicitud radicada 2023-2278553 del 13 de febrero de 2023²¹, consecutivo que fue posteriormente cambiado por la accionada aduciendo problemas técnicos, asignándole el radicado 2023-2338564.

No obstante, ante el agotamiento en principio de las diligencias tendientes al cumplimiento del fallo de tutela, el Despacho procedió a iniciar incidente de desacato contra el señor JAIME DUSSAN CALDERÓN, en su condición de Representante Legal y el señor CÉSAR ALBERTO MÉNDEZ, en su calidad de Director de Historia Laboral de COLPENSIONES, conforme al nombre suministrado por la misma entidad en el escrito de contestación al incidente del 16 de junio de 2023²².

Es preciso señalar que en proveído pretérito del 13 de junio de 2023²³, y en atención a los informes de cumplimiento allegados por COLPENSIONES previo al auto de apertura del incidente (visibles en el documento digital No. 8 y 9 del estante), el Juzgado procedió a estudiar los Oficios No. BZ2023_7965573 del 25 de mayo de 2023²⁴ y No. BZ2023_8614996 del 2 de junio de 2023²⁵, a través de los cuales alegó la entidad accionada haber dado respuesta de fondo al incidentalista.

Sin embargo, en aquella oportunidad se determinó que la respuesta contenida en las comunicaciones antes relacionadas se categorizaban como genéricas, advirtiéndose así que COLPENSIONES, no había dado cumplimiento al fallo de tutela de mayo 26 de 2023²⁶, proferido por este Juzgado.

Pues bien, posterior al auto de apertura, se encuentra que la accionada presentó escrito en la calenda 22 de junio de 2023²⁷, manifestando que a través de nuevo Oficio No. BZ2023_9789468 del 20 junio de 2023 (visible a folio 16 – 17 del documento digital No. 16 del estante), dio cumplimiento al fallo de tutela que salvaguardó el derecho fundamental de petición del incidentalista.

Ahora, corresponde al Despacho determinar si la comunicación extendida por parte de COLPENSIONES al accionante, ofrece una respuesta precisa, clara y de fondo a lo solicitado. A continuación, se ayudará la Judicatura del presente cuadro comparativo:

²⁰ Ver documento 10 del expediente digital.

²¹ Ver folio 4 – 5 documento 1 del expediente digital.

²² Ver folio 3 documento 13 del expediente digital.

²³ Ver documento 11 del expediente digital.

²⁴ Ver folio 6 – 7 documento 8 del expediente digital.

²⁵ Ver folio 7 – 8 documento 9 del expediente digital.

²⁶ Ver documento 6 del expediente digital.

²⁷ Ver documento 16 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

<p>Solicitud 2023-2278553 del 13 de febrero de 2023²⁸, consecutivo que fue posteriormente cambiado por la accionada aduciendo problemas técnicos, asignándole el radicado 2023-2338564</p>	<p>Oficio No. BZ2023_9789468 del 20 junio de 2023²⁹</p>
<p><i>“Por el presente me permito solicitarles <u>la corrección de mi historia laboral</u>, ya que al consultarla en la página web de la entidad a fecha 11/02/2023, aparezco con 808.14 semanas, lo cual es un absurdo pues mediante Resolución SUB325031 de 03/12/2021, que se anexa, se me reconoció pensión de vejez con 1929 semanas, es decir, desaparecieron los años de 1983 a 2005, laborados en el Ministerio de Transporte (...)”</i></p>	<p><i>“Se informa que en el oficio emitido el 02-06-2023, con número de radicado Bz.2023_8614996, se indicó que los tiempos públicos con las siguientes entidades ya se encuentran validados y certificados, y cada uno de estos períodos hará parte del estudio de la prestación económica que se solicite: · HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA – ADMINISTRATIVOS 21-01-1981 29-07-1981; DEPARTAMENTO DE BOLIVAR 16-05-1977 31-12-1977; 01-01-1978 31-07-1979; MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE 15-11-1983 31-12-1993 MINISTERIO DE TRANSPORTE 01-01-1994 28-02-2006”</i></p>
<p><i>“Aprovecho, la oportunidad para reiterar lo solicitado mediante radicado No. 2023_1042141 e 20/01/2023, que se anexa, donde <u>solicité la inclusión de semanas laboradas en el Departamento de Bolívar</u>, aportando los correspondientes certificados CETIL. Adicionalmente, anexo formatos CETIL, expedidos por el Senado de la República, donde se me certifican 28 semanas adicionales laboradas en el año de 1981, para que sean incluidas en mi historia laboral (...)”</i></p>	<p><i>“Ahora bien, es necesario indicar que los períodos de tiempos públicos no se visualizan en la historia laboral, toda vez que, el ciudadano ya cuenta las resoluciones emitidas bajo los números SUB325031 de fecha 03-12-2021; SUB3474908 de fecha 27-12-2021; DPE3317 de fecha 02-03-2023; en las que se realizó el estudio y liquidación de las debidas prestaciones económicas. La anterior condición se aplica para garantizar la seguridad de la información cargada en las bases de datos misionales, evitando modificaciones en los tiempos públicos tenidos en cuenta al momento del estudio de la prestación económica (...)”.</i></p>

Como se observa, el accionante pretende la corrección de su historia laboral mediante la inclusión de unas semanas laboradas ante el Ministerio de Transporte y el Departamento de Bolívar en su historia laboral.

En respuesta, COLPENSIONES le indica que los tiempos laborados en entidades de orden público no se ven reflejados en el reporte de historia laboral por seguridad de la

²⁸ Ver folio 4 – 5 documento 1 del expediente digital.

²⁹ Ver folio 16 – 17 documento 16 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

información y al contar el señor HÉCTOR ENRIQUE POSADA VIANA con resoluciones de estudio y liquidación de prestaciones económicas donde ya fueron incluidos los tiempos reclamados por el peticionario.

Al respecto, es dable mencionar que la historia laboral es un documento emitido por las administradoras de pensiones, que se nutre a partir de la información sobre los aportes a pensiones de cada trabajador. En ella se relaciona el tiempo laborado, el empleador y el monto cotizado. También se consignan datos específicos sobre el salario, la fecha de pago de la cotización, los días reportados e igualmente se pueden hacer anotaciones sobre cada uno de los periodos de aportes.

En razón de ello, la Corte Constitucional ha considerado que la historia laboral tiene relevancia constitucional porque *involucra la protección de derechos fundamentales y permite el reconocimiento de prestaciones laborales*.³⁰

De conformidad con lo expuesto, se permite el Despacho concluir que la respuesta emitida por COLPENSIONES mediante Oficio No. BZ2023_9789468 del 20 junio de 2023³¹ resuelve de fondo lo solicitado por el actor, al informarle que los tiempos laborados en entidades de orden público no se ven reflejados en el reporte de historia laboral, al contar el señor HÉCTOR ENRIQUE POSADA VIANA con resoluciones de estudio y liquidación de prestaciones económicas, aclarando que, *cada uno de estos períodos hará parte del estudio de la prestación económica que se solicite*.

En efecto, se constata en la resolución DPE 3317 del 2 de marzo de 2023³², aportada con el escrito de tutela, que las semanas laboradas ante el Ministerio de Transporte desde el año 1983, y las cotizadas ante el Departamento de Bolívar desde el año 1976, han sido reconocidas al aquí accionante; siendo clara la entidad accionada en mencionar que no registran en su historia laboral por seguridad del manejo de la información, sin que ello desconozca su existencias en caso de que la parte actora decida elevar una nueva solicitud de prestación económica, pues ya aparecen registradas en acto administrativo ejecutoriado.

Efectivamente, al analizar la respuesta brindada por COLPENSIONES al actor, queda en evidencia que se resolvieron cada uno de los puntos de su petición, resultando idóneo aclararle al accionante que la **H. Corte Constitucional ha reiterado que la respuesta al derecho de petición no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, simplemente se exige que se haga referencia a cada una de las solicitudes del petente, a fin de que la respuesta sea clara, de fondo y congruente con lo pretendido por el peticionario, como así ocurrió en el caso en concreto.**

De este modo, examinada la documentación allegada por la accionada, se tiene acreditado el cumplimiento de la orden judicial contenida en el fallo de tutela, puesto

³⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-398 de 2015. (M.P. gloria Stella Ortiz Delgado).

³¹ Ver folio 16 – 17 documento 16 del expediente digital.

³² Ver folio 8 – 16 documento 1 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

que se comprueba que COLPENSIONES extendió respuesta de fondo a la petición formulada por el accionante, de acuerdo a las precisiones dadas por el Juzgado.

En ese orden de ideas, al confrontar lo dicho por la accionada con lo resuelto en el fallo de tutela, que, dicho sea de paso, es el marco de referencia que tiene esta Juez para determinar si existe o no incumplimiento por parte de la entidad accionada, se evidencia que hubo cumplimiento por parte de COLPENSIONES, a la orden dada por el Despacho, según pudo comprobarse en el trámite de la presente acción incidental.

Luego entonces, está comprobado que la parte accionada ha dado cumplimiento al fallo de tutela fechado 26 de mayo de 2023³³, proferido por esta Agencia Judicial, por lo cual no se sanciona por desacato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que los señores JAIME DUSSAN CALDERÓN, en su condición de Representante Legal y CÉSAR ALBERTO MÉNDEZ, en su calidad de Director de Historia Laboral de COLPENSIONES, no incurrieron en desacato, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes involucradas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 96 DE HOY 30 DE JUNIO DE 2023 A
LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

³³ Ver documento 6 del expediente digital.



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac33a79ed8b5fda4c3223bdb5f8a23dd4daa3d719f15c73fa20a208691b6f69**

Documento generado en 29/06/2023 02:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>